



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA 21

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO 21

“REFORMA AL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CREAR EL FUNDAMENTO LEGAL DEL DEPÓSITO O GUARDA PROVISIONAL DEL CONCUBINO EN EL CASO EN QUE PRETENDA DEMANDAR ALIMENTOS PARA SÍ O EN REPRESENTACIÓN DE LOS HIJOS DEL CONCUBINATO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Néstor David Morales Pelagio

Director de Tesis:
Lic. Ciro Escobar Pinto

Revisor de tesis:
Lic. Lázaro Montalvo Cortés



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

A mi Padre **Néstor Morales Argüelles**, ser ejemplar, honrado, honesto, dedicado siempre al cuidado de su familia, su vida ejemplar ha hecho que lleve con orgullo su nombre y apellido, si hubiese mas hombres como él otra sería nuestra realidad, te quiero mucho papá.

A mi Madre **Ana María Pelagio Rodríguez**, mujer tenaz y trabajadora, su cariño, educación y dedicación han rendido frutos en mí, sus enseñanzas y cuidados me han mostrado la necesidad de conducirme siempre con la finalidad de tener una vida digna de ser recordada. Te quiero mucho mamá.

A MI HERMANO:

Ricardo Cristhian, estudioso y responsable, sus enseñanzas y ejemplos me han servido al grado de ser irremplazables.

A MIS TIOS:

Ricardo y Emilia, les agradezco el cariño la comprensión y formación que me han brindado durante toda mi vida, los quiero mucho.

Atilano y Lucy, gracias por el apoyo que me han brindado siempre, su compañía y esfuerzos son insustituibles, estaré infinitamente agradecido.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Lic. Ciro Escobar Pinto, gracias por su amistad, sus enseñanzas y su trabajo para la culminación de mi carrera profesional.

Lic. Lázaro Montalvo Cortés, mi agradecimiento infinito por su trabajo, apoyo y disposición para la culminación de mis proyecto profesionales.

A MI MAESTROS:

Lic. Marcos Even Torres Zamudio, gracias por su amistad, por enseñarme a ejercer el derecho con cariño, esmero y honradez, sus esfuerzos para conmigo no serán defraudados, mi agradecimiento infinito.

Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido, amigo y abogado ejemplar, su enseñanzas poniendo siempre el ejemplo han sido de gran apoyo a mi formación como individuo y abogado, mi agradecimiento.

Lic. Jorge Winckler Ortiz, compañero y amigo, tu apoyo como persona y el compartir conmigo tu conocimiento y aceptarme en tu casa como un miembro mas de tu familia es insustituible.

C.P. Miguel Ángel Salas Zamudio, amigo y profesionista emprendedor, tu apoyo, enseñanzas y ejemplos han sido determinantes en la culminación de mis objetivos y en la recuperación de la confianza en mi mismo.

A MIS AMIGOS

Quienes siempre me han recibido en sus hogares como un miembro mas de sus familias, obligado a ser breve en el presente capitulo me inhabilita para transcribir todos sus nombres, sin embargo ello no es obstáculo para la identificación de todos ellos, los estimo mucho.

INDICE

	Pág
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
METODOLOGIA.....	11
1.1.- Planteamiento del Problema.....	11
1.1.1 - Justificación del Problema.....	11
1.1.2.- Formulación del Problema.....	15
1.2.- Delimitación de Objetivos.....	16
1.2.1.- Objetivo General.....	16
1.2.2.- Objetivo Especifico.....	16
1.3.- Propuesta.....	17
1.4.- Diseño de la Prueba.....	18
1.4.1.- Investigación Documental.....	18
1.4.1.1.- Biblioteca Universitaria.....	18
1.4.1.2.- Bibliotecas Privadas.....	18
1.4.2.- Técnicas Empleadas.....	18
1.4.2.1.- Fichas Bibliográficas.....	18
1.4.2.2.- Fichas de Trabajo.....	19
1.4.2.3.- Exploración de sitios Web en Internet.....	19

CAPITULO II

PROCESO Y PROCEDIMIENTO. ACTOS PREJUDICIALES

Y DEPOSITO O GUARDA DE PERSONAS.....	20
2.1.- Proceso y Procedimiento.....	20
2.2.- Actos Prejudiciales.....	27
2.2.1.- Precedente Histórico en el Derecho Romano.....	27
2.2.2.- Precedente Histórico en el Derecho Español.....	29
2.2.3.- Concepto.....	31
2.2.4.- Elementos.....	34
2.2.5.- Fundamento.....	35
2.3.- Medios Preparatorios a Juicio.....	36
2.4.- Depósito o Guarda de Personas.....	38
2.4.1.- Equiparación Histórica.....	41
2.4.2.- Depósito o Guarda de Personas en el Derecho Español vigente.....	43
2.5.- Deposito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial.....	47
2.6.- Casos señalados para la procedencia del Deposito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial.....	52
2.7.- El Deposito o Guarda de personas en el Derecho Comparado.....	57
2.7.1.- El Depósito o Guarda de personas en la Legislación del Estado de Puebla.....	57
2.7.2.- El Depósito o Guarda de personas en la Legislación del Estado de Chiapas.....	63
2.7.3.- El Depósito o Guarda de personas en la Legislación del Estado de Tamaulipas.....	66
2.8.- Depósito de los Hijos nacidos Fuera del Matrimonio.....	69

CAPITULO III

MATRIMONIO, CONCUBINATO, FILIACION, ALIMENTOS,
REFORMA AL ARTICULO 233 DEL CODIGO CIVIL PARA

EL ESTADO DE VERACRUZ.....	72
3.1.- Matrimonio.....	72
3.1.1.- Derechos y Obligaciones.....	72
3.1.2.- Otros Efectos.....	74
3.2.- El Concubinato.....	79
3.2.1.- Concepto.....	79
3.2.2.- Antecedentes.....	80
3.2.3.- Efectos de Acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal; Alimentos, Sucesión, Presunción de la Paternidad.....	81
3.2.4.- Requisitos según el Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave.....	82
3.2.5.- Efectos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Asistencia Social.....	83
3.3.- Clases de Filiación.....	85
3.4.- Filiación de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio.....	87
3.4.1.- Formas para establecer la Filiación de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio.....	90
3.4.1.1.- Reconocimiento Voluntario.....	90
3.4.1.1.1.- Características del Reconocimiento.....	93
3.4.1.1.2.- Derechos y Obligaciones.....	98
3.5.- Alimentos.....	100
3.5.1.- Concepto, Contenido y Fundamentación.....	100
3.5.2.- Fuentes, Sujetos y Características Específicas.....	102
3.5.3.- Formas de Cumplimiento, Formas de Garantizarla y Causas de Terminación.....	105

3.5.4.- Alimentos en el Código Civil para el Estado de Chiapas.....	107
3.5.5.- Alimentos en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.....	110
3.5.6.- Alimentos en el Código Civil para el Estado de Puebla.....	111
3.6.- Reforma del Artículo 233 del Código Civil para el Estado.....	113
3.6.1.- Comentarios a la Reforma al artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave.....	116
3.7.- Estadística de población susceptible a verse beneficiada por la proposición de Reforma.....	117

CAPITULO IV

TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE PUEDEN TENER RELACIÓN CON LA PROPUESTA. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 158 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	123
4.1. Tesis de Jurisprudencia que pueden tener relación con la propuesta.....	123
4.2 Conclusiones y Propuesta de Reforma del Artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	131
4.2.1. Conclusiones.....	131
4.2.2. Propuesta de reforma al Artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	141

INTRODUCCIÓN

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, específicamente el Capítulo II del Título Quinto, prevé el Depósito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial, teniendo como fin la protección y seguridad de las personas sobre los cuales ha de constituirse y decretarse.

El depósito de personas como acto prejudicial, está destinado a producir efectos jurídicos dentro de un juicio. El depósito de personas como acto prejudicial responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges, cuando uno de éstos intenta demandar o acusar al otro; pero también, sin prevenir de manera textual, la necesidad de proteger la persona e intereses de los hijos menores de edad y del cónyuge que promueva el depósito o de los que estén en circunstancia de serlo.

El Depósito de personas como acto prejudicial establece, de acuerdo con nuestra legislación Adjetiva (Capítulo II del Título Quinto de dicho Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz) dos hipótesis conforme a las cuales procedería dicho Depósito de Personas con carácter

Provisional; la primera señalada por el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual menciona la posibilidad que en los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil del Estado de Veracruz y en todo aquel en que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que deba ser protegido física o moralmente; y la segunda la concebida por el artículo 162 del mismo Cuerpo de Leyes Adjetivo en su Segundo Párrafo la cual permite el depósito de los hijos para proveer a su aseguramiento y cuidado en el caso de que un cónyuge pretenda demandar o acusar al otro.

Es de apreciarse que el espíritu de la medida provisional es tutelar tanto al cónyuge como a los hijos del matrimonio cuando se este en cualesquiera de las dos hipótesis señaladas; y en tales sentidos el Código es muy claro y preciso.

En virtud de ello, en la actualidad, dentro de la practica se ha observado que dicha medida se aplica de manera analógica para tutelar a los hijos nacidos fuera del matrimonio, cabiendo señalar que un hijo nacido fuera del matrimonio lo puede ser uno nacido del concubinato, o de cualquier otra manera que mas tarde fuese reconocido por ambos padres, pudiendo darse muchos casos en los cuales podría otorgarse ese adjetivo a un menor.

La aplicación de la medida cautelar comentada a los hijos nacidos fuera del matrimonio no es fortuito, sino se debe al Criterio del Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, mismo que les reconoce este derecho, puesto que del análisis expresado por este Tribunal, se entiende que esta medida constituye además de una medida que beneficie a los padres de los menores, también como una medida encaminada a tutelar la seguridad e integridad de estos últimos.

Es evidente que vivimos en una época en la que existen cambios. Anteriormente la familia era compuesta en base a la figura jurídica del Matrimonio, tradicional y moralmente era, y aún lo es, la forma "correcta" de dar nacimiento a una familia, de gestar a la célula base de la sociedad.

Sin embargo poco a poco la costumbre o actitudes de la sociedad se han ido modificando, y el Sistema Jurídico en aras de proteger y tutelar a los gobernados, ha tenido que modificar tanto los ordenamientos como sus criterios de aplicación, un ejemplo es el aplicar analógicamente la medida del depósito como acto prejudicial a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Uno de esos cambios, dentro de nuestra legislación, es el que se ha dado en el sentido de otorgarle a los concubinos el derecho a percibir alimentos, previo cumplimiento de los requisitos marcados en el artículo 1568 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Para observar dichos requisitos observemos lo establecido en el artículo 1568 del mismo Código Civil para el Estado de Veracruz, que a continuación se transcribe:

Artículo 1568

“ las personas que hayan convivido, bajo el mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un menor tiempo si han tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y reciproco derecho a heredarse...”.

En consecuencia, se observan varios requisitos para que los concubinos tengan el derecho a reclamarse alimentos, enumerándolos a continuación:

- 1) Que hayan convivido bajo un mismo techo
- 2) Que hayan convivido, bajo un mismo techo, como marido y mujer;
- 3) Que ambos concubinos se hayan mantenido libres de vinculo matrimonial durante el tiempo que dure el concubinato.

El primer requisito ó supuesto, prevé dos hipótesis, la primera: Que dicha convivencia se de por lo menos 3 años sin interrupción; y la Segunda que siendo menor de 3 años dicha convivencia se hayan procreado hijos. Sin embargo el primer requisito habla siempre de que se "dé" la convivencia bajo un mismo techo como marido y mujer, siempre, es decir debe ser constante ya sea por mínimo 3 años, ya sea por un tiempo menor pero habiendo procreado hijo(s).

Entendiéndose que en el caso del primer supuesto, el "rompimiento" de esta cohabitación como marido y mujer llevaría consigo no solo la perdida del derecho de reclamar alimentos, sino también el derecho a heredar conforme lo establece el artículo 1568 del Código Civil en favor a los concubinos.

Los hijos del concubinato han tenido el derecho a los alimentos, ya que si bien es cierto que nuestro derecho diferencia la filiación matrimonial de la extramatrimonial, no menos cierto es que dicha diferenciación es solo respecto del origen, naturaleza y forma de darse dichas clases de filiación.

Recientemente se dota de ese derecho a percibir alimentos a los concubinos, previo cumplimiento de los requisitos o supuestos ya expuestos.

De lo expuesto, llama la atención el hecho de que en el caso específico en que habiendo concubinato e hijos del mismo, se presente la

siguiente hipótesis: Puede darse el caso en que el concubino que tenga a su cargo el sustento de la familia deje de hacerlo, incumpliendo con su concubina y con los hijos del concubinato.

En ese supuesto, podemos contemplar que el concubino acreedor alimentario indudablemente esta ahora facultado por la ley para demandar alimentos para el y los hijos nacidos del concubinato, quienes desde luego estarán reconocidos por ambos concubinos.

Nos enfrentamos al hecho de que al reclamarse los alimentos, obviamente se estaría en la hipótesis o el caso en que uno de los padres de los menores tendría que demandar al otro, sin que se pueda hablar de cónyuges por la inexistencia obvia del matrimonio.

Es así que podemos encontrarnos en el caso de que se pudiese decretar el depósito de los hijos nacidos del concubinato, que indudablemente son nacidos fuera del matrimonio, ello en base a la aplicación analógica de los artículos 158 y 159, y demás relativos del Capítulo II del Título Quinto del Código adjetivo para el Estado de Veracruz.

Notamos que dichos menores son tutelados en base al criterio de que "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición", es decir si a los hijos nacidos del matrimonio deben ser protegidos en su integridad y

desarrollo con la medida provisional mencionada, debe también protegerse a los hijos nacidos fuera del matrimonio en casos análogos.

Es pues lo que nos lleva al punto a referirnos en el presente trabajo, es decir, en clara aplicación del mismo principio, nos encontraríamos que el concubino acreedor alimentista podría solicitar el depósito de los hijos nacidos del concubinato que estuvieran en la necesidad de ser protegidos física y moralmente durante el tiempo que durase la contienda de los alimentos pero, ¿debe pues seguir habitando con el concubino al que va a demandar?; ¿ le acarrearía esta convivencia forzada algún riesgo para su seguridad e integridad personal y la de sus hijos?, ¿ si se separa del domicilio familiar perdería su derecho a percibir alimentos o a heredar?.

Creemos que las respuestas a las interrogantes serían: desde luego que la convivencia forzada de los concubinos, al no haber medida que le permitiese separarse al agraviado, en este caso depositados junto con el ó los hijo nacido(s) del concubinato, sería de peligro o de sensible afectación a su seguridad e integridad al convivir mientras existen entre ellos controvertido judicial en reclamo de alimentos.

Al no haber la medida en favor del concubino y esté se apartara del domicilio "rompería" con el requisito de "habitar como marido y mujer, bajo un mismo techo por un mínimo de 3 años o menos tiempo de existir hijos"; pues el

hecho de tener hijos del concubinato no los exime de la obligación de vivir juntos, sino que simplemente dispensa el término de cohabitación de 3 años para que el concubino adquiera el derecho de percibir alimentos (o el de heredar), dándole ese derecho en menos tiempo del señalado en virtud del procrear hijo(s) en el concubinato.

En este sentido el presente trabajo propone que aplicándose la misma disposición donde existe la misma causa, en el caso de que uno de los concubinos en ejercicio de su derecho y en representación del o los hijos nacidos del concubinato pretenda demandar al otro puede ser depositado fuera del domicilio del concubinato.

Esto es, para que la medida provisional se de en favor del concubino deberán de observarse los siguientes requisitos: 1) Que el concubinato exista; 2) Que se de conforme a las reglas establecidas por los artículo 233 y 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz; 3) Que se vaya a demandar el pago de alimentos para el concubino que se pretenda depositar y el o los hijos del mismo.

Considero prudente comentar que en un principio pensé incluir como requisito para que el depósito o guarda pudiese tutelar al concubino el hecho de que existiesen hijos del concubinato, lo anterior en virtud de que a

juicio del suscrito el derecho si bien debe tutelar, también debe contener “candados” que prevean el abuso de la medida.

Esa hipótesis era planteada en busca de tutelar al concubino, pero al concubino que se asemejara mas a lo que una familia significa o constituye. La existencia de los hijos nacidos y reconocidos del concubinato en opinión del suscrito daría mayor analogía al concubinato con el matrimonio, ello en virtud de que al existir lazos paterno – filiales la unión de la familia sería mas sólida.

Es pues que en un principio pensé en condicionar el hecho de la existencia de por lo menos un hijo nacido y reconocido por los concubinos como requisito para la procedencia del depósito o guarda de personas en favor del concubino, en virtud de la inquietud de prever algún abuso por parte de los gobernados que se encontrarán en familia en base a la figura del concubinato, lo anterior siempre en búsqueda de tutelar el sano y correcto desarrollo de los gobernados

En virtud de la propuesta del presente trabajo, es que se protegería el derecho del concubino, pues su abandono del domicilio en el que la familia cohabite, significaría no solo la perdida del derecho a percibir alimentos, sino que evidentemente podría inclusive perder el derecho a heredar, en caso a que su concubino llegase a fallecer durante el controvertido en reclamo de alimentos.

En ese orden de ideas es que se denota que el concubino debe tener como obligación para mantener sus derechos la "cohabitación" bajo un mismo techo, como marido y mujer, tanto como para preservar el derecho a los alimentos, tanto como para mantener sus derechos a heredar, pero si tuviese que promover mediante la Vía Ordinaria Civil para reclamar alimentos para sí y el (los) hijo(s) del concubinato, su(s) hijo(s) podrían depositarse fuera del domicilio de la familia, pero el concubino que promueva la demanda no podría hacerlo, así mismo tampoco podría abandonar el domicilio sin perjuicio alguno para su derecho, se encontraría pues obligado a permanecer en el domicilio, hecho que obviamente acarrearía consecuencias, al poder darse conflictos entre los concubinos que se están enfrascando en contienda judicial, hecho que da vida al presente trabajo y a su propuesta.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La falta de regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de la figura jurídica del depósito o guarda de personas como acto prejudicial y medida que dote de seguridad y protección al concubino cuando demande al otro el pago de una pensión alimenticia para sí o los hijos del concubinato

1.1.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Permitir al concubino que esté en la necesidad de ser protegido física y moralmente, permitiéndole abandonar justificadamente el hogar común junto con sus hijos, nacidos del concubinato, para cuando intente demandar al otro concubino el pago de una pensión alimenticia para si o para los hijos evitando los riesgos (peligros) inherentes a la cohabitación forzada

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Título Quinto regula los Actos Prejudiciales, dentro de los cuales se encuentra el Depósito o Guarda de Personas, según lo previene el capítulo II del título antes mencionado.

El depósito o guarda procede, según el artículo 158 del capítulo II en cita, para decretar la separación legal de los Cónyuges o para decretar, según el artículo 162 párrafo segundo del mismo ordenamiento invocado, las medidas convenientes para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar así perjuicio de un Cónyuge al otro para cuando uno de ellos pretenda acusar o demandar al otro.

Analógicamente se aplica la medida a los hijos nacidos fuera del matrimonio en el caso de que uno de los padres intente demandar o acusar al otro

En reforma reciente (en el año de 1998) al precepto que lo contempla (Artículo 233 Código Civil para el Estado de Veracruz) se le otorgo a los concubinos el derecho de percibir alimentos siempre y cuando se reunieran los supuestos del artículo 1568 del Cuerpo Sustantivo Veracruzano, artículos que se transcriben a continuación.

Artículo 233 ultima parte

“ Los concubinos tendrán derechos a recibir alimentos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1568 del Código Civil”

Artículo 1568

“Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y reciproco derecho a heredarse....”

Esto es, los requisitos para que los concubinos tengan el mutuo derecho a demandarse alimentos son:

- 1) Que hayan cohabitado como marido y mujer bajo un mismo techo, ya sea por un mínimo de 3 años o un menor tiempo pero que hayan procreado hijo(s) y:
- 2) que mientras haya durado el concubinato hayan permanecidos libre del matrimonio .

Observamos como presupuesto del concubinato, el de permanecer cohabitando como marido y mujer de manera no interrumpida, y desde luego,

entendiéndose que la interrupción de esa cohabitación en el tiempo acarrearía no solo una pérdida del derecho a percibir alimentos, sino también a heredar.

Pongamos el caso en la praxis, remitámonos a un caso práctico: supongamos que en un momento existe una pareja de concubinos, y que procrean a un hijo; posteriormente el concubino deudor alimentista comienza a incumplir con su obligación alimentaria, lo que obligaría al concubino acreedor alimentista, a demandarle al primero el cumplimiento de dicha obligación.

El menor hijo de ambos concubinos será susceptible de ser protegido por el depósito provisional en base a la aplicación análoga que se hace de los artículos 158 y 162 relativos del Capítulo II del Título Quinto del código adjetivo para el Estado de Veracruz. Sin embargo conforme a la letra expresa de la ley el acreedor alimentista carece de ese derecho, por lo cual se vería forzado a seguir cohabitando con el concubino deudor, pues en caso contrario, es decir, que abandonara el hogar del concubinario rompería con la cohabitación (de 3 años o menos tiempo en caso de tener hijos) marcada como requisito para que tenga derecho a recibir alimentos, amen de que como ya se expuso perdería su derecho a suceder.

En el caso práctico planteado estaría uno de los concubinos forzado a cohabitar, con peligro y riesgo de su integridad personal y moral, pues si media entre ellos un conflicto judicial, y él o la concubina que demande el

cumplimiento de dar alimentos para sí y el hijo nacido del concubinato NO puede separarse del domicilio común, en virtud de que si lo abandonase, "rompería" con la cohabitación, la que según la ley sustantiva civil debe darse sin interrupciones, bajo un mismo techo, como marido y mujer, siendo pues la cohabitación de esa forma la que da origen a sus derechos.

Es pues que la justificación del problema encuentra su razón en la necesidad de tutelar la integridad física y moral del concubino, cuando intente demandar alimentos para sí y para él ó los hijos del concubinato, dotándosele del beneficio de ser depositado provisionalmente como acto prejudicial, salvaguardando así sus derechos (de alimentos y de heredar) y protegiendo su integridad física y moral así como la seguridad y el correcto desarrollo de él o los hijos

1.1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿ Existe en nuestro Código Adjetivo Civil artículo alguno en el cual se fundamente el decretar la procedencia del depósito del Concubino como Acto Prejudicial para el caso en que pretenda demandar el pago de alimentos al otro concubino para sí y el (los) hijo(s) nacido(s) del concubinato, y así evitar que se pierdan los derechos otorgados por el artículo 233 del Código Civil?.

1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Previo análisis de la Naturaleza y Antecedentes de los Actos Prejudiciales en especial del Depósito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial, así como de figuras tales como el Matrimonio, el Concubinato, la Filiación y los Alimentos, exponer la necesidad de Reformar el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, así como su propuesta de reforma, a efecto de brindar al concubino de manera expresa y textual y no analógica la medida prevista en el Capítulo II del Título Quinto del mismo cuerpo de leyes, en el único caso específico en que intente demandar al otro alimentos para sí y el o los hijos nacidos del concubinato.

1.2.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

1.2.2.1.- Introducirnos en los Conceptos de Proceso y Procedimiento así como Examinar y Estudiar la Naturaleza de los Actos Prejudiciales, específicamente el Depósito o Guarda de Personas.

1.2.2.2.- Estudiar y Analizar el Depósito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial.

1.2.2.3.- Estudiar los Conceptos de Matrimonio, Concubinato, Filiación de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio, y el derecho a Alimentos, vinculándolos con el derecho a percibir alimentos por parte de los concubinos.

1.2.2.4.- Exposición de la Propuesta y de las Tesis Jurisprudenciales que tienen relación íntima con la misma.

1.2.2.5.- Con la propuesta, proteger al concubino evitando que permanezca cohabitando forzosamente con el concubino deudor alimentario ante una inminente demanda de reclamo de alimentos, lo que indudablemente significaría un riesgo a la integridad física y moral del concubino actor y desde luego para el ó los hijos habidos entre ellos.

1.3.- PROPUESTA

La Propuesta, después de la exposición del marco necesario para la apreciación de necesidad de la misma, es la Reforma del Artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave, adicionándolo y crear así un fundamento legal expreso que decreta la procedibilidad del Depósito del Concubino como Acto Prejudicial en el supuesto de que intente demandar al otro alimentos en su favor ó en el del(los) hijo(s) nacido(s) del concubinato, y consecuentemente permitirle

la separación legal del domicilio común del concubinato y además preservar sus derechos mediante la no interrupción del tiempo de cohabitación, sin tener que arriesgar su integridad física o moral, que se verían inminentemente en peligro de ser violentados por el concubino demandado.

1.4.- DISEÑO DE LA PRUEBA

1.4.1.- INVESTIGACION DOCUMENTAL. Esta se realizó después de una amplia búsqueda de material bibliográfico.

1.4.1.1.- BIBLIOTECA UNIVERSITARIA. Biblioteca de la Universidad Villa Rica, ubicada en la Calle Urano esquina Calles Progreso de la Ciudad y Puerto de Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.2.- BIBLIOTECAS PRIVADAS. Biblioteca del Lic. Marcos Even Torres Zamudio, ubicada en Gómez Farias 1719 de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver..

1.4.2.- TECNICAS EMPLEADAS

1.4.2.1.- FICHAS BIBLIOGRAFICAS, que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y página consultadas.

1.4.2.2.- FICHAS DE TRABAJO, que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha, páginas consultadas, y resumen del material utilizado.

1.4.2.3.- EXPLORACION DE PAGINAS EN INTERNET, exploración de diversas páginas de Internet, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Corte Internacional de Justicia, y del Ministerio de Justicia Español, entre otras.

CAPITULO II

PROCESO Y PROCEDIMIENTO. ACTOS PREJUDICIALES Y DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS

2.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO

En orden de comprender el término "Prejudicial" con el que se califica al depósito o guarda de personas, es de importancia conocer, de igual manera, el término "Proceso"; De manera generalizada podemos señalar que deriva del verbo " proceder " entendiéndose como una continuación de una serie de operaciones variadas, vinculadas para llegar a un fin Por lo tanto se habla de Procesos químicos, matemáticos, jurídicos etc. desarrollándose cada uno de ellos de acuerdo al procedimiento que se les señale para la obtención de su fin.

Es así que nos dedicaremos al estudio del Proceso, cuya definición nos señala que: " es el instrumento esencial de la Jurisdicción o función

Jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso Concreto"¹.

El Proceso no se da en forma espontánea, ni instantánea, siendo menester señalar que el término proceso se aplica a las cuestiones jurídico-procesales de carácter penal, en tanto que la palabra o término procedimiento se vincula a las mismas cuestiones solo que de ámbito estrictamente civil, siendo de igualmente oportuno señalar que se estudia el término proceso, que es de índole penal, debido a que la medida cautelar en estudio es prejudicial en el sentido de ser antes de cualquier caso en que se pretenda demandar o acusar un cónyuge al otro, lo cual relaciona dicho término con el presente trabajo. Por lo que a mi opinión, proceso o procedimiento se comprenden dentro del concepto JUICIO

Ahora bien, podemos decir que con el Proceso ó con el Procedimiento nace una instancia en la que tienen intervención un Actor, un demandado y el Órgano Jurisdiccional, quien tendrá a cargo la administración e impartición de justicia

Se considera pues, que el Juicio surge debido a las diversas Actividades procesales, que realizan las partes de una manera ordenada, alternándose cada acto y siguiéndose una vinculación lógica.

¹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pagina 464, Editorial Porrúa S. A., México 1984

En el estudio del Juicio, se debe hacer mención que éste no se da en su totalidad de manera instantánea, requerirá de ciertas etapas procesales que se desarrollarán a través del proceso ó procedimiento siempre fundadas dichas actividades en los lineamientos procesales del Código de la materia.

Las Etapas Procesales presentarán la característica de ser cronológicas, pues muestran un orden progresivo, siguiendo los términos y plazos que la Ley les fije. También muestran un carácter lógico ya que todos los Actos que se desarrollan constituyen presupuestos y consecuencias; así mismo mostrará una aspecto teleológico, esto es en virtud de que los actos que integran el Juicio, se enlazan entre si para seguir un mismo fin: La solución del Litigio.

El Autor Cipriano Gómez Lara en su libro Derecho Procesal Civil nos dice que el Proceso se forma por dos grandes etapas. La Instrucción y El Juicio; sin hacer alusión alguna con respecto a otra Etapa Preliminar a ellas.

La Instrucción, a decir del Lic Gómez Lara en la obra citada, es la Etapa en la que se comprenden todos los actos que realizan el Tribunal, las Partes (actor y demandado) en conflicto y los Terceros ajenos a la relación sustancial. En esta se fija la Litis, la Controversia; se exhiben todos los medios probatorios y se formulan sus conclusiones o alegatos. Por lo tanto esta fase tiene como objetivo principal allegar al Juzgador de los elementos convincentes que sirvan de fundamentos para dictar una Sentencia.

A su vez observamos que la Instrucción se divide en 3 fases: a) Fase Postulatoria; b) Fase Probatoria, y c) Fase Preconclusiva .

Con la fase postulatoria, define Gómez Lara, se inicia el proceso. Es decir, que es este el momento en que las partes exponen sus pretensiones y defensas, sus afirmaciones o negaciones acerca de los hechos controvertidos; teniendo conocimiento así la Autoridad Judicial de cualquier hecho que tenga que conocer para poder resolver acerca del mismo previa secuela procesal. Esta Etapa se concreta en el escrito de Demanda y el de Contestación de la misma.

La fase Probatoria, dice Cipriano Gómez, es aquella en la que se desahogan las pruebas, que se hayan anunciado y previamente. A través de las pruebas el Juzgador va a confirmar las pretensiones de las partes en el Proceso teniendo así un mejor esclarecimiento de los hechos expuestos por las partes

Asimismo, se tiene la Fase Preconclusiva, en esta etapa se exponen las razones, consideraciones y reflexiones que puedan formularse en forma verbal o que sean presentados por escrito. Con los Alegatos se obtiene un aspecto generalizado de la Litis

Por otra parte tenemos la segunda etapa del proceso: se produce por la Actividad del Órgano Jurisdiccional al emitir o dictar una Sentencia que viene a terminar el Proceso.

Hay otros autores que se atreven a señalar que el proceso también tiene una etapa impugnativa, la cual se inicia en segunda instancia. La impugnación a la Sentencia es a través de los recursos que prevé el Código Procesal, pero realmente esta etapa forma parte de un procedimiento que se inicia para modificar, revocar o confirmar lo emitido en la sentencia.

Con lo anteriormente expuesto, no se debe dejar de reconocer que el autor José Ovalle Favela en su libro Derecho Procesal Civil nos dice... "existe una Etapa Preliminar al Proceso" no significando esto que necesariamente deba darse para que nazca el Proceso, sino que únicamente nos señala que la Etapa Preliminar se inicia antes de que principie el Proceso Civil

Cabe mencionar, que dentro de la etapa preliminar quedan comprendidos los Actos Prejudiciales, siendo el Depósito o Guarda de Personas uno de ellos. Estos Actos Prejudiciales tienen el carácter de provisionales, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la situación principal que está en conflicto

Ahora bien, dentro de esta etapa preliminar, se comprenden los Medios Preparatorios a Juicio, del Depósito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial, de la Designación de Árbitros, de las preliminares de la consignación y las providencias precautorias

Por lo tanto es conveniente asentar, que la etapa preliminar resulta un medio eficaz para la preparación de un Juicio, y en el caso específico de esta tesis, el Depósito o Guarda de un Concubino y por consiguiente el permiso Judicial para que un Concubino se deposite en otro domicilio en unión del o los hijos nacidos del concubinato, se busca evitar en su persona, una serie de arrebatos o situaciones de riesgo físico o moral para el caso de que tuviese que seguir habitando bajo el mismo techo con su compañero en el domicilio común en aras de no perder sus derechos a percibir alimentos (o inclusive sus derechos hereditarios) .

Por otra parte. Procedimiento es “ la sucesión de Actos que se realizan con el objeto de alcanzar alguna finalidad Jurídica, adoptar una decisión, emitir una resolución o imponer una sanción”²

Frente al término de Juicio, la voz procedimiento presenta una autentica neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo (administrativa o legislativa por ejemplo) y circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una pluralidad encadenada de actos, los trámites

Por lo consiguiente, el Procedimiento está inmerso en un Curso o Forma señalada por la Ley, siendo pues éste el género y aquel la especie. Así pues hay procedimientos que no implican la existencia de verdaderos juicios y,

² Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa, Página 799, Editorial Espasa Calpe, España 1994

por otra parte, cuando se habla de procedimiento en el contexto de una realidad jurisdiccional o procesal se quiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones que integran el Juicio, pero sin comprender otros asuntos procesales como el Objeto y la Finalidad del Juicio de que se trata, la legitimación Activa o Pasiva, etc.

El Juicio se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, además de que tiene como unidad principal un litigio.

En cambio el Procedimiento se da fuera del Juicio, ya que se comprende éste, como la coordinación de actos que son relacionados y que se destinan a un solo efecto jurídico. Es decir que el procedimiento se genera antes, simultáneamente o después que termina un Juicio.

Resulta claro que el Juicio se desarrolla a través de un procedimiento, para obtener un fin, la aplicación de la ley general a un caso controvertido para dirimirlo o resolverlo, siendo evidente la íntima relación entre ambos significados.

2.2 ACTOS PREJUDICIALES

2.2.1 PRECEDENTE HISTORICO EN EL DERECHO ROMANO

El origen de los Actos Prejudiciales está en el Derecho Romano, y hay que buscarlos en una de las acciones que lo constituían. Cada Acción era utilizada acorde a la situación controvertida, que se pretendía intentar.

“Las Acciones en el Derecho Romano se dividían en: Acciones Civiles y Acciones Honorarias. Las primeras se derivan del *Ius Civile* y las segundas en la conciencia jurídica de algún magistrado, el cual creaba la acción y la añadía a su edicto anual, la cual merecía una sanción Jurídica”³ y dentro de estas últimas se encuentran las Acciones Prejudiciales

Las Acciones Prejudiciales tenían por objeto resolver cuestiones de Derecho o Hecho y a medida que se resolviesen estas, serían de gran utilidad para el demandante en un proceso posterior, derivándose así, el término prejudicial o acciones prejudiciales

Ahora bien, creo pertinente establecer que tales acciones prejudiciales, tuvieron gran importancia al respecto de cuestiones declarativas

³ Margadant Guillermo F., Derecho Privado Romano, Página 179, Editorial Esfinge, México 1982

del Estado Civil de las personas; aun cuando también se utilizaban las relativas al patrimonio, acciones todas ellas de origen Pretoriano.

Se dice que las características que se les atribuían a estas acciones, eran las siguientes: “La fórmula se basaba solo en una Intetio (pretensión del actor) se concebía “In Rem” (es decir no figuraba el nombre del demandado)⁴... además que carecía de “Condemnatio” (la autorización que otorgaba el magistrado al juez para condenar al demandado)⁵.

Para mayor entendimiento de las Acciones Prejudiciales podemos dar a conocer algunas de ellas:

a) Dentro de las relativas al estado de las personas estaba el “Prejudicium” el cual tendía a declarar si una persona era libre o esclava. El Proceso lo iniciaba el esclavo para reclamar su libertad a través de su representante, al que se le llamaba “Adsertor Libertatis”. Este podía intentar el Proceso hasta dos veces, en caso de que se perdiera en la primera ocasión. Fue en la época de Justiniano en donde el esclavo ya puede hacer valer por si mismo su acción en el Proceso, pero con la diferencia de que solo tenía derecho a entablar dicha acción una sola vez.

⁴ Petit Eugene, Tratado elemental del Derecho Romano, Página 701, Editorial Saturnino Calleja, Mexico 1960

⁵ Margadant Guillermo F., Derecho Privado Romano, Página 159, Editorial Esfinge, México 1982

b) Las Acciones "In Rem de Partu Agnoscendo" se referían al hecho de que una mujer quedaba encinta después de la disolución de su matrimonio por repudiación, y su esposo no cumpliera con la obligación de alimentar a su hijo, puede demandarlo para exigir alimentos para el mismo, previa demostración de que tal hijo es suyo;

c) otras acciones prejudiciales lo son tales como la de hacer declarar si una persona era ingenua o manumitida de tal patrón, si un jefe de familia tenía o no la potestad sobre tal hijo, etc.

Finalmente concluimos que en los antecedentes históricos de las Acciones Prejudiciales el factor medular es que, de ser procedentes, se les otorgaba la facultad posteriormente para iniciar el Proceso respectivo. No podemos hablar acerca de su procedimiento porque no existen antecedentes al respecto.

2.2.2. PRECEDENTE HISTORICO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Los Actos Prejudiciales que fueron comentados eran contemplados en el Código de Enjuiciamiento Civil decretado por el Rey Don Alfonso XIII el 29 de julio de 1889, previa exposición de motivos que los miembros de la sección primera de la comisión general de codificación hicieran, la cual fue redactada

mediante enmiendas y adiciones de la edición reformada del Código Civil, y por la que se dispone la publicación en la gaceta de Madrid de la "exposición" en la que se expresan los fundamentos de las mismas, siendo publicados con fecha 30 de julio de 1889 en la Gaceta de Madrid.

En ese orden de ideas, nos debemos dirigir al artículo 42 de la sección segunda de dicho Cuerpo de Ley, la cual se refiere a "Cuestiones Prejudiciales no Penales", y que a continuación transcribimos:

Artículo 42 Cuestiones prejudiciales no penales

1. A los solos efectos prejudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social
2. La decisión de los tribunales civiles sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirá efecto fuera del proceso en que se produzca.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, cuando lo establezca la Ley o lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra, los tribunales civiles suspenderán el curso de las actuaciones, antes de dictar sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos casos, por la Administración pública competente, por el Tribunal de Cuentas o por los tribunales del orden jurisdiccional que

corresponda. En este caso, el tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial⁶

Queda claro que en aquel cuerpo de leyes de 1889 no existía concebido el Depósito o Guarda de personas como acto prejudicial, sino que se limitaba a otra área del derecho, siendo interpretativo que se dirigía mas a la preparación de un controvertido mediante un procedimiento previo que resolviera también un punto previo necesario para poder sentenciar en lo principal, claramente posee dicha norma una connotación diferente a nuestro código.

2.2.3 CONCEPTO

Se pretende dar a conocer qué es un Acto Prejudicial. Para poder explicar en qué consiste éste, en primer termino señalaré el significado gramatical de las palabras que lo componen

“Acto”, significa la conducta positiva que implica la realización de un hacer, y “Prejudicial” término que se compone del prefijo “Pre” que aparte de ser una proposición inseparable, significa prioridad, anterioridad; por lo tanto, se entiende todo aquello que ocurre con anterioridad. Ahora bien, tal prefijo unido al

⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil de España vigente en 1889 visible en la Página Web del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid <http://www.icam.es/>

vocablo "Judicial" forma lo siguiente: todo aquello que ocurre antes de lo judicial, antes de que se imparta justicia, antes de que el juicio se inicie ante un órgano jurisdiccional.

El civilista Carlos Arellano García, define a los Actos Prejudiciales diciendo que, "surgen antes de que se inicie el Proceso y se componen con la realización de actos procesales previos al juicio, actos que son necesarios para asegurar alguna prueba o para garantizar la eficacia pragmática del derecho que se intentará"⁷.

Dentro del anterior precepto debemos entender que los Actos Prejudiciales se desarrollan antes de iniciar un juicio, digámoslo así, contencioso, mismo que tendrá el carácter de principal. Demostrándose una vez mas, que aquellos actos son auxiliares del Proceso y con el caracter de provisionales, ya que sus efectos subsisten hasta el fin del Proceso.

También el autor Eduardo Pallares, nos comenta la siguiente, definición. "son aquellas diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el Juicio"⁸ Como quiera que sea, estos dos conceptos dan a entender que solo son actos procesales accesorios al proceso jurisdiccional

⁷ Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Página 12, Editorial Porrúa S.A., México 1981

⁸ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1986

Conviene aquí señalar, que los Actos Prejudiciales no son particularmente contenciosos durante su tramitación, siendo que tienen como objetivo, asegurar o proteger provisionalmente los derechos del promovente, mismo que posteriormente intentara su acción en el juicio principal. Lo anterior, debe señalarse, no puede permitirnos confundir el acto prejudicial con la jurisdicción voluntaria, aún cuando podemos arriesgarnos a afirmar que tal vez guarden una lejana semejanza.

Asimismo, no podemos afirmar que adquieran ese carácter de prejudiciales, en virtud de que en el lapso que son decretadas en forma provisional, no configuran una litis. Es así, que será en el juicio principal en que se suscitará la Litis entre las partes y en la cual el acto prejudicial será factor determinante en la tutela del derecho que se preservó, obteniéndose así un fallo favorable.

Corresponde afirmar finalmente, que al decretarse la procedencia de los actos prejudiciales, será con el carácter de provisional. Así como también formaran parte de un procedimiento preliminar al Proceso Jurisdiccional, en donde tendrán trascendencia jurídica, ya sea impulsando, modificando o extinguiendo situaciones

2.2.4 ELEMENTOS

Ahora bien, se debe hacer referencia acerca de los elementos característicos del Acto Prejudicial que los hacen diferenciarse de otros actos realizados fuera del procedimientos, como lo son las diligencias de jurisdicción voluntaria, las diligencias para adoptar, etc:

- a) Debe existir una conducta, es decir un accionar de personas físicas o morales;
- b) En consecuencia, surgirá la actuación de un órgano jurisdiccional;
- c) Dentro del acto prejudicial potencialmente surgen quienes podrían alcanzar el carácter de “posibles sujetos de un juicio”, pues pudiere darse el caso que no se llegase a incoar el correspondiente juicio. También nos podemos encontrar en la situación de que el acto prejudicial existió, pero por falta de interés, pudiendo ser que por falta de interés jurídico del promovente, no intente éste la acción relativa, motivo por el cual cesa en sus efectos la medida decretada como acto prejudicial;
- d) Por ultimo su objeto fundamental es de mejorar los derechos que se harán valer en el juicio.

2.2.5 FUNDAMENTO

Los Actos Prejudiciales deben contener una motivación que los justifique, es decir, que se tenga una certeza de que tendrán una relevancia en la litis que será punto de debate en el juicio, pero fundamentalmente para concretar con relación al proyecto, contener:

- a) La preexistencia de un derecho;
- b) La preexistencia de violaciones de un derecho o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir aquél.
- c) La capacidad para ejercitar tanto el acto prejudicial como la acción futura.
- d) El interés del promovente y desde luego, el interés jurídico necesario para deducirlo dentro de un juicio.

Por lo tanto, tiene dos fundamentos: primero el inmediato, mismo que se encuentra en el precepto legal que lo autoriza (en el caso que nos ocupa, este fundamento no existe de manera expresa y textual en nuestro ordenamiento procesal civil cuando se trata del Depósito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial a favor de un Concubino) y el segundo el mediato, el cual resulta ser una razón lógica que respalda su procedencia.

Creemos pues, que resulta necesario que el Acto Prejudicial tenga esos dos fundamentos legales debidamente expresados en la ley procesal civil,

para así lograr el objetivo que tiene este procedimiento: El garantizar mejores resultados en un proceso definitivo, evitándose que desaparezca la acción que se pretenda ejercitar.

2.3 MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO

Se debe hacer un estudio breve de los medios preparatorios del juicio, ya que al igual que el depósito o guarda de personas están también comprendidos en el Título Quinto, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles que regula los Actos Prejudiciales, pudiéndose decir que constituyen estos el género y aquellos la especie.

Es menester señalar que según Eduardo Pallares el significado de los medios preparatorios del juicio "Son las diligencias casi todas a prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos"⁹. Resulta hacer notar que todos los supuestos que como medios preparatorios del juicio se prevén las distintas fracciones del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado son antecedentes básicos para constatar un hecho o verificar acerca de una prueba que será de gran utilidad, para la futura acción que se ejercitará en el Juicio.

⁹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Página 560, Editorial Porrúa S.A., México 1984

Respecto a estos Medios Preparatorios, el Código Adjetivo Civil para el Estado en su artículo 146 nos señala: "el Juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquel contra quien se proponga dirigir la demanda, acerca de algún hecho y relativo a su personalidad o calidad de su posesión o tenencia.

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el Legatario o cualquiera otro que tenga el derecho de elegir una o mas cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

VI.- Pidiendo un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, si por cualquiera causa justificada no pueda deducirse aun la acción;

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna Excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algunos de los casos señalados en la fracción anterior.

2.4 DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS

El concepto que aquí analizaremos, tiene implicación directa en los procedimientos judiciales. Por lo tanto nos dedicaremos a explicar su significado.

Manresa y Navarro y Reus y García citados por Eduardo Pallares, definen al Depósito de Personas como "el Acto por el cual una persona, que se halla oprimida o abandonada, es puesta por la autoridad competente bajo la custodia y garantía de otra, bien para que esta la cuide y asista, o ya para liberarla de la violencia, llamándose en lo judicial Depósito de Personas"¹⁰.

¹⁰ Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Página 350, Editorial Porrúa S.A., México 1986

Para Eduardo Pallares significa "Aquel que tiene por objeto poner a una persona a bajo la guarda o custodia de otra"¹¹.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los autores en cita, se encuentran en una misma posición, al mostrarnos que el objetivo principal del Depósito, es la necesidad vigente de salvaguardar la integridad física -y pudiese agregar- y moral de las personas sin tomar en consideración su estado civil o si han nacido dentro o fuera del matrimonio y que desde luego se encuentran en la necesidad de ser protegidas

También es de vital importancia señalar que el depósito de personas, origina que surja una persona o una Institución a la cual se le confiere la custodia del depositado, por mandato judicial; naciendo pues el término depositario judicial, sujeto, al cual se le confiere la custodia del depositado, por orden judicial. El Depositario Judicial, en el que en caso de recaer en una persona física deberá reunir los atributos marcados por nuestro código adjetivo del estado, esto es que sea honorable, de buenas costumbres e idónea para salvaguardar la seguridad y guarda del depositado. Dicho de otro modo la designación del depositario judicial además de contenerse en este mandato judicial, podrá recaer, según el Juez que lo decreta, en una persona física, una casa o institución; apareciendo un elemento mas, el domicilio donde queda constituido el depósito, el que, en la practica, es el domicilio del familiar mas

¹¹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Página 236, Editorial Porrúa, México 1984

cercano en grado de consanguinidad con el depositado, pero siempre y en todo caso designado por el Juez de Primera Instancia.

De lo anterior, del depósito de personas se desprenden dos aspectos. uno, se refiere a que se faculta legalmente al depositado a vivir en domicilio determinado que puede no ser el propio a donde es conducido (depositado) por el Juez de Primera Instancia que lo decreta y el otro es poner al depositado bajo la guarda y custodia del depositario encargado de esos efectos y cuyo cumplimiento será vigilado por el mismo Juez.

Como se debe precisar, la solicitud de un depósito es siempre a petición de parte, verbal o escrita y el Juez que lo decreta no viola ningún precepto Constitucional; es decir, cuando la mujer casada por su propia voluntad solicita el Depósito de ella y de sus menores hijos en razón de que pretenda demandar o acusar a su esposo y por ello de una manera u otra teme que ella misma o sus hijos reciban un daño físico o moral por parte del mismo esposo, precisamente, a través del depósito se le otorga protección provisional, hasta en tanto se resuelva la demanda o acusación que deberá entablarse entre ambos cónyuges.

Como excepción debe decirse de la existencia del depósito forzoso, debe señalarse se decreta cuando la persona depositada no tiene quien lo tutele, o quien ejerza sobre de él la Patria Potestad. Asimismo, no se toma en cuenta el

consentimiento de los Depositados para realizarse. Conforme a este Depósito, los autores establecen que se violan dos principios: El principio de la Libertad de Tránsito y El Principio de Igualdad.

Por ejemplo, el artículo 11 Constitucional establece la Libertad de Tránsito. Toda persona tiene derecho a transitar por toda la República, a excepción que este derecho se encuentre subordinado a la Autoridad Judicial o Administrativa. Por lo tanto, el depósito restringe la libertad del individuo, aun cuando no se está en el supuesto de que el depositado esté enfrentando una responsabilidad civil o penal. Es así que la persona que funja como Depositario Judicial será de quien dependa la protección de los intereses del depositado.

2.4.1 EQUIPARACION HISTORICA

Escuetos son los anales históricos del Depósito de Personas, en el Derecho Romano se concibe al Depósito como Contrato Real. Considerándolo como un "Contrato por el cual una persona, el depositante, entrega una cosa a otra persona, el depositario, que se obliga gratuitamente a guardarla y devolverla al primer requerimiento"¹². Es así que tal depósito, solo comprende cosas muebles, y no se especifica nada respecto a personas.

¹² Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Página 385, Editorial Época S.A., México 1983

Analizada la figura anterior, tenemos solo equiparación del depósito o guarda de personas con las Instituciones de "Guardaduría": tales como la Tutela o la Curatela. Las personas "Sui iuris" que eran incapaces de hecho, ya sea por su edad, sexo o porque se encontraban perturbados de sus facultades mentales, y que además no tuvieran un Paterfamilias estaban sujetas a estas instituciones, poniéndose así bajo la guarda del tutor o curador designado para tales efectos.

Conviene señalar que ambas instituciones no tenían como objeto educar y cuidar personalmente al incapaz, sino que se concretaban a la protección del patrimonio. Por consiguiente, las personas que eran objeto de la Tutela o la Curatela era precisamente por la ausencia de un Paterfamilias de la capacidad de hecho, lo que motivaban que no pudieran celebrar ciertos actos jurídicos por si mismos. Es pertinente aclarar, que el tiempo por el cual estaría subsistente esta "Guardaduría" era en virtud de la incapacidad que poseían estas personas.

Con lo anteriormente expuesto, concluimos que al equiparar la Tutela o Curatela con el Depósito o Guarda de Personas, nos oriente a la siguiente postura; que aún cuando estas tenían por objeto la protección de personas, las dos primeras solo desempeñaban su función específica, al buen manejo de los bienes de la persona incapaz, que estaban bajo su guarda. Y la

ultima preferentemente a la protección de la persona que se encontraba desamparada.

2.4.2 - DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE

Es en este apartado en el que prestamos atención al depósito o guarda de personas en el derecho español, en virtud de que es uno de los derechos en base al cual está erigida nuestra legislación. No obstante lo anterior, analizamos la procedencia de dicha medida provisional en virtud de que es algo confusa la legislación española, tanto la civil como la de "enjuiciamiento" civil, equiparable a nuestro código de procedimientos civiles, puesto que tal y como se apreciará en su momento se refiere al "depósito o guarda de personas" como una medida previa y por otro lado se menciona lo contrario.

Para efectos de poder comprender mejor lo expuesto, procedo a transcribir varios artículos del capítulo X del Código Civil español, de título "De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio", comencemos por el numeral 102, de texto y rubro:

Artículo 102 Código Civil de España

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

1. Los conyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal¹³.

Esto es, se entiende que los cónyuges podrán separarse legalmente una vez admitida la demanda de "nulidad, separación o divorcio", en el mismo sentido el artículo 103 del mismo cuerpo de leyes dispone, de rubro y texto

Artículo 103 Código Civil de España

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes

1. Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el

¹³ Código Civil de España, Pagina Web de la Universidad de Girón y el Departamento de Justicia de Cataluña <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/indexcc.htm>

tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.¹⁴

Hay que notar que nuestras legislaciones concuerdan que esta separación, depósito o guarda es de manera provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva o sentencie en el juicio correspondiente. Amen de lo expuesto, se observa que en ambos casos, tratándose de cónyuges o de hijos nacidos del matrimonio, su separación y depósito respectivo se “da” por admitida la demanda de “nulidad, separación o divorcio”.

Hasta este momento la idea es clara, pues en ambos artículos del Código Civil español se establece que “admitida la demanda” serán procedentes las medidas mencionadas. Sin embargo, remitiéndonos al capítulo IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (equiparable a nuestro código de procedimientos civiles) cuyo título es “De los procesos matrimoniales y de menores” podemos apreciar la contradicción acerca de si la medida del depósito o guarda de personas es o no previa al procedimiento observemos pues el artículo 771 del capítulo mencionado, de rubro y texto

Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución:

¹⁴ Código Civil de España, visible en la Pagina Web de la Universidad de Giron y el Departamento de Justicia de Cataluña <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/indexcc.htm>

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su Matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.¹⁵

Así mismo, y en el mismo sentido, dispone la fracción número dos del mismo artículo 771 de la ley de enjuiciamiento civil que:

Artículo 771 Ley de enjuiciamiento civil de España, fracción número dos:

2- ...asi mismo podrá acordar de inmediato ,si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos

Es pues discordante lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil y por el Código Civil español, ya que por un lado en su ley sustantiva se manifiesta que las medidas que ponen a salvo a los cónyuges eximiéndolos de la obligación de cohabitar juntos y a los hijos del matrimonio poniéndolos bajo la guarda de uno de los cónyuges se dan al "admitir la demanda" y por otro lado en su ley de enjuiciamiento se manifiesta que dichas medidas comprendidas en los artículos 102 y 103 del Código Civil son "previas" al procedimiento o demanda a intentar

¹⁵ Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Pagina del Ministerio de Justicia de España <http://www.mju.es/>

Podemos pues manifestar que las únicas concordancias entre nuestra legislación y la española con la medida del depósito o guarda es provisional, es en el sentido de que ambas la consideran una medida procedente cuando uno de los cónyuges va a demandar el divorcio o "separación, nulidad, separación o divorcio", siendo mas benévolo nuestro código al manifestar que la medida es procedente en cualquier caso en que un cónyuge pretenda acusar o demandar al otro.

Así mismo también, se encuentra el vacío de que dicha medida solo es expresamente aplicable a los cónyuges e hijos del matrimonio, siendo omiso a aplicar análogamente dicha medida en favor de los hijos nacidos fuera del matrimonio o de los concubinos

2.5 DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

Justo es señalar que el artículo 158 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece el Depósito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial y que a la letra dice: "En los casos previstos por el artículo 158 del Código Civil y en todo aquel en que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que este en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo a la Ley"

De lo anterior se deduce que el depósito o guarda de personas como Acto Prejudicial se decreta con carácter provisional. Además tiene como objetivo fundamental otorgar protección a uno de los cónyuges que en un momento dado se encuentra con el temor fundado de que el otro cónyuge le cause un daño sea en forma física o moral , al intentar demandarlo o acusarlo, o bien, antes, incluso de tal intento.

Existe, pues, motivo para decretarse tal medida protectora, máxime que la convivencia de los cónyuges de una manera u otra se convierten en fricciones, que se vuelven intolerantes; llegando al grado de ser imposible que la pareja e hijos vivan bajo el mismo techo; En ocasiones se puede llegar al grado de poner en gran riesgo la integridad física o moral de cualquiera de ellos, por las circunstancias propias de la relación de vida en común de los cónyuges las que se agravarían indudablemente al momento de uno de ellos saberse acusado o demandado.

Es notorio y brillante que el legislador haya concebido tal medida de prevención con el fin de impedir que un cónyuge intimide o presione física o moralmente al otro, a efecto de desistirse del intento de demanda o acusación o de la acción misma ya ejercitada.

Hecho que de igual manera puede suscitarse con los concubinos en su convivencia y a la hora de reclamar los alimentos para si o para los hijos nacidos del concubinato.

Es conveniente precisar que este Acto Prejudicial, solo le otorga la facultad a cualquiera de los cónyuges de promoverlo; pero resulta también pertinente mencionar que en la practica jurídica, quien lo solicita generalmente es la cónyuge tomando en cuenta que de existir hijos la tendencia es que permanezcan con la madre; razón por la cual se ve en mayor número depósitos o guardas de personas promovidos por la mujer.

Por otra parte, es menester aclarar también, que el decreto de la medida provisional resulta ser un medio eficaz para que posteriormente con seguridad y sin temor esté facultado uno de los cónyuges para intentar su demanda o acusación , atendiendo a lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado el Juez que la conceda, si tal demanda fuera la de intentar divorciarse, esté en mejor posibilidad de aplicar lo dispuesto por el artículo 156 del Código Sustantivo en el Estado en el que se establece: “ El juzgador atendiendo a su criterio jurídico decretara antes o al admitirse la demanda de divorcio; la separación de los cónyuges, así como confiar provisionalmente la custodia de los hijos a alguno de ellos. Basta reconocer, que si está generado un conflicto entre ambos cónyuges, resultará a

veces imposible que haya acuerdo para determinar a quienes les serán depositados estos”.

A este respecto en otras Legislaciones, como la Suiza, se da un poder absoluto al Juez, para que sin necesidad de buscar el acuerdo previo de ambos cónyuges y si lo considera oportuno, decrete en favor de un tercero la custodia provisional de los hijos, aun cuando por acuerdo de los padres se podría confiar también la custodia de la madre, pero el Juez considera que ya sea por su trabajo, profesión o mala conducta pueda constituir un peligro para la Educación de los hijos. Existiendo de esta manera una facultad absoluta por parte del Juez, rebasando al común acuerdo de los padres. Siendo así se realiza el depósito en favor de los abuelos , de algún pariente o hasta de una tercera persona que garantice la educación y cuidado de los hijos, previo estudio socioeconómico de los mismos. En dicho estudio el Juez es auxiliado por un organismo del Estado llamado Departamento de la Seguridad Social, lo cual en nuestra nación podría ser semejante a el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) , sin embargo con muchas mas facultades y poderes, ello en virtud de la autoridad que tiene para poder indagar y pedir informes acerca de bienes y estados bancarios.

Por consiguiente, el cónyuges que se ostente como promovente de este acto prejudicial, solicitará su depósito así como también el de su(s) menor(es) hijo(s), designando por lo tanto el juzgador, el domicilio en que

quedará constituido. También en la práctica se presenta que un tercero sea depositario en términos de lo establecido en el artículo 161 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz

Ahora bien, corresponde decir que esta disposición es muy explícita al declararla procedente en los casos de intentarse la acción de divorcio, pero lo que si nos deja un vacío legal, es que no se señalan de manera concreta los otros casos, fuera de los señalados en el artículo 158 del código de procedimientos civiles, en que sea conveniente que se decrete la medida. Dejándose por lo tanto la facultad al juzgador decretarla procedente o no conforme a un criterio analógico

Por lo que afirmamos la conveniencia de hacerse extensivo el fin proteccionista del citado acto prejudicial en favor de los concubinos pues solo está previsto para proteger al cónyuges y a los menores hijos de estos. Prueba y fundamento de la extensión de la medida propuesta es la manera en que analógicamente se concede la protección jurídica a los hijos nacidos fuera del matrimonio quienes, desde luego, requieren ser protegidos en los casos de desavenencia de sus progenitores que trasciendan a contiendas judiciales.

Por lo tanto y como exposición de motivos, resulta concluir que el fin del depósito o guarda de personas como acto prejudicial surge como medida de protección a los cónyuges y a sus menores hijos, de las represalias o

violencias que se susciten en su contra provocados por alguno de sus padres. Afirmando que la eficacia y la subsistencia de la medida de protección depende de la oportuna demanda o acusación que se entable.

2.6.- CASOS SEÑALADOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

Tenemos en primer plano, que el depósito o guarda de personas como acto prejudicial, resulta ser eficaz al otorgar protección provisional al cónyuge que intente demandar el divorcio y en todo aquel en que intente demandar o acusar al otro, según lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y solo por extensión y en aplicación concatenada con el precepto antes invocado, así como del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la medida es igual de eficaz en favor de los hijos de ellos.

En efecto, el artículo 156 del Código Sustantivo vigente, señala los casos en que ejercitada por el cónyuge la acción de divorcio puede solicitar al Juez que de manera urgente decrete las medidas de seguridad y protección previstas por dicho numeral que precisamente el Juez "atendiendo a su criterio jurídico decretará antes o al admitirse la demanda de divorcio". Dichas medidas son.

- a) Autorizar legalmente la separación material de los cónyuges;
- b) asimismo que a criterio del Juez se dicten las medidas de protección social o de amparo personal que amerite para su seguridad física o moral;
- c) así como también se dicten las medidas precautorias que la Ley establece respecto de la mujer que quede encinta;
- d) y finalmente se faculta al cónyuge que pida el divorcio a designar en poder de qué persona quedarán confinados temporalmente los hijos.

Estas medidas se conceden de manera alternativa y de acuerdo a la situación del caso concreto de divorcio planteado y solo de manera provisional, mientras dure el juicio.

Basta reconocer que estas medidas, garantizan hoy en día mayor seguridad a uno de los cónyuges, es decir, que se admiten para que durante la prosecución del juicio de divorcio se eviten situaciones que sean intolerables en su hogar conyugal y que ameritan se sitúen en otro ambiente mas tranquilo, ajeno al problema familiar que se suscita en estos momentos, máxime si el divorcio es originado por una causal que repercuta gravemente en las relaciones que hay en el matrimonio.

Es de esta manera, que sea preferible que los cónyuges se separen para evitar males mayores. Por lo tanto merece el cónyuge que se encuentre en peligro y sus hijos, la protección que la ley otorga, siendo pues

natural que se emplee dicho acto prejudicial en prevención ante el temor fundado de que se cometan represalias en su contra por el otro cónyuge. Sin embargo dicho Depósito es de índole temporal o provisional ya que solo suerte efectos durante la prosecución del juicio en lo principal, es decir tendrá efectos definitivos la fijación determinada en la sentencia de fondo.

Ahora bien, la disposición procesal de “cuando uno de los cónyuges...” refuerza el hecho de que por analogía resulta procedente decretar en favor del concubino dicho acto prejudicial para la protección de los hijos y del mismo concubino quien, por citar ejemplos, pretenda demandar la Perdida de la Patria Potestad, el cumplimiento de la obligación de dar Alimentos, la Custodia del o los hijo (s), etc.

Hay que dejar en claro en que en dicha aplicación analógica en la práctica del derecho tiene que existir la causa generadora o motivadora de su constitución; por lo tanto resulta necesario estudiarse analíticamente si es posible o no su procedencia ; tomándolo desde el punto de vista Jurídico y Social

Ha de considerarse pues, que la Patria Potestad, otorga facultades para crear una buena formación de los hijos. También otorga la facultad hacia los padres de corregir a estos, pero jamás cayendo en exceso de la conducta misma. Aun cuando debemos de reconocer que la autoridad de los padres

influye en la obediencia y en la equidad de los hijos hacia los padres, pero en el momento en que se llega a un desequilibrio, se provoca un rotundo fracaso en la relación paterno-filial .

Es así, que atentando contra ello y estando dentro de lo que dispone el artículo 372 del Código Civil Vigente para nuestro Estado y que la letra dice " la Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerce ha sido condenado dos o mas veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 157;

III.- Cuando por las costumbre depravadas de los padres, malos tratos o abandono de su deber, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moral de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal y

IV - Por la exposición que los padres hicieren de los hijos, o por que los dejen abandonados por mas de seis meses

Considero que en el caso de que un progenitor pretenda demandar al otro la patria potestad, está conciente que originará que se cometan en su contra intimidaciones, amenazas, injurias etc., e incluso contra del menor depositado, y que puede llegar a presentarse casos de sustracción del mismo.

De la misma manera es necesaria la medida del Depósito de los hijos cuando se pretende demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria ya que los acreedores están expuestos a cualquier represalia o actitud agresiva por parte del deudor alimentario

Justo es señalar que las personas jurídicamente tuteladas por este acto prejudicial lo son, según la ley, el cónyuge que demande el divorcio necesario y en su casos los hijos de ambos, pero así como también en favor de los hijos nacidos fuera del matrimonio, según se podrá apreciar del Criterio Jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, Circuito al que pertenece nuestro Estado, que a continuación se transcribe¹⁶:

MENORES. DEPÓSITO PREJUDICIAL DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que esos preceptos se refieren, relacionados con el artículo 156 del Código Civil, al depósito de personas como medida prejudicial cuando un conyuge intenta demandar a otro, también lo es que tomando en cuenta que no se encuentra previsto el depósito de los hijos nacidos fuera del matrimonio cuando se va a entablar demanda de un padre contra el otro concerniente el ejercicio de la patria potestad sobre aquellos, acerca de lo cual el citado Código Civil contiene algunas disposiciones, entre ellas la comprendida en el artículo 305, deben considerarse de aplicación analógica en ese caso los citados artículos 158 y 159, así como todos los relativos del Capítulo II del Título Quinto del código adjetivo mencionado, lo que es permitido por el artículo 14 constitucional, de igual contenido al 14 del Código Civil también ya aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 931/90. Raúl Gallegos Sánchez. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Abril 1991, página 200

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Octava Época. Tomo VII-Abril. Iesis. Página: 200

2.7. EL DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS EN EL DERECHO COMPARADO

Al decir del derecho comparado, el maestro García Maynez afirma "... como su nombre lo indica, esta disciplina consiste en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma"¹⁷.

En este tema, se analizará los casos en que procede la Guarda o Depósito provisional de personas, tomando en consideración a las legislaciones de Puebla, Chiapas y Tamaulipas, Estados con limitrofes comunes con nuestro Estado y que nos permitirá tener un conocimiento amplio sobre la medida provisional que motiva esta investigación

2.7.1 - EL DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

Como primera legislación comparativa tenemos la del Estado de Puebla, nos remitiremos a observar cuando es procedente el Depósito de

¹⁷ García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Pagina 162, México 1990

Personas y en ese mismo sentido procederemos a observar si la medida en comento es contemplada para tutelar o proteger a los concubinos en virtud de que en el Código Civil de aquel Estado, si se contempla el derecho de los concubinos a percibir los alimentos, procediendo a analizarlo mas adelante en el capitulo respectivo. De inmediato analizaremos de lo que prevé la fracción primera del artículo 1123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que literalmente expresa:

Artículo 1123, fracción 1ª :

“ En los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 319 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges puede pedir al Juez que ordene suspender la obligación de vivir juntos, en el domicilio familiar, siendo aplicables a esta petición, las siguientes disposiciones:

I.- La petición podrá hacerse verbalmente o por escrito, antes o después de haberse presentado la demanda civil o la denuncia de la comisión de un delito.

Al remitirnos a los supuestos de las fracciones III y IV del artículo 319 del Código Civil para el Estado de Puebla, nos encontramos de que habla de la obligación que los cónyuges tienen de vivir juntos en el domicilio familiar excepto en varios casos, refiriéndonos únicamente en este caso en los referidos en las fracciones en comento:

Artículo 319. La obligación de vivir juntos de los cónyuges puede suspenderse:

I.-...

II.-...

III.- Cuando uno de los cónyuges intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio;

IV.- Cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo está al otro cónyuge.

Es decir, al igual que en nuestra Legislación Estatal, el Depósito o Guarda de Personas se condiciona en base a la separación que los cónyuges puedan solicitar al vislumbrarse entre ellos algún conflicto de índole Civil o Penal; a este respecto debemos observar lo dispuesto por los artículos 1124, fracción I, y 1125, fracción I, del mismo Código Sustantivo del Estado de Puebla, que textualmente dispone:

Artículo 1124, fracción 1ª

" Para separar a los cónyuges en cumplimiento con el artículo 320 del Código Civil, el Juez distinguirá los siguientes casos

I.- Si los cónyuges tienen, bajo su patria potestad:

a).- Uno o mas hijos o nietos de menos de catorce años de edad.

b).- Hijos o nietos, tanto de mas de catorce años, como de menos de esa edad.

c).- Solo los hijos o nietos de mas de catorce años de edad.

Artículo 1125, fracción 1ª.

“ En los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo anterior, además de lo dispuesto en el artículo 1123, se aplicaran las siguientes disposiciones :

I.- El Juez dispondrá que la esposa conserve la guarda de sus hijos o nietos sujetos a patria potestad; pero respecto a los que tengan mas de catorce años podrá el Juez, oyendo a estos, y a ambos cónyuges conferir la guarda de aquellos al padre o abuelo respectivamente.

Se aprecia del artículo 319 del Código Adjetivo del Estado de Puebla, que la medida del Depósito, como Acto Prejudicial, también es únicamente destinada a los Cónyuges y a los menores nacidos dentro del matrimonio no así a los concubinos, quienes se ven beneficiados con la medida solo en aplicación analógica de los preceptos que se invocan, siendo ahora prudente remitirnos a los artículos 318, 319 y 320 del Código Civil para el Estado de Puebla, artículos que no está por demás decir se encuentran dentro de la Sección Tercera del Capitulo Sexto del Libro Cuarto del Código Sustantivo en cuestión, de rubro “Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio”, siendo pues acertado señalar que hasta el momento nos hemos encontrado con términos como “cónyuge”, “matrimonio”, “esposo” y “esposa”, artículos que literalmente dicen:

Artículo 318

“ Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar.”

Artículo 319

“ La obligación establecida por el artículo anterior puede suspenderse:

I.- Si uno de los cónyuges se traslada a un país extranjero, a no ser que lo haga para prestar un servicio público;

II.- Si uno de los cónyuges se establece en un lugar insalubre o indecoroso;

III.- Cuando uno de los cónyuges intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil, en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio;

IV.- Cuando unos de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo ésta al otro cónyuge”

Artículo 320 “ En los supuestos previstos en las dos últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptaran por el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges.

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro.

III.- Fijar reglas para el cuidado de los hijos, para lo cual oirá a ambos cónyuges y en su caso a los hijos.

IV.- Señalar o asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

V.- Dictar medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su persona ni en los bienes que sean comunes.

VI.- Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.”

En resumen de los numerales transcritos de los Códigos Adjetivo y Sustantivo para el Estado de Puebla, puede observarse que al igual que en nuestro Estado, tampoco es referido el Depósito o Guarda de los Concubinos, ya que en los artículos 1124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cual nos remite al numeral 320 del Código Civil del mismo Estado, en sus fracciones III y IV establece los casos en que procede decretar el Depósito de Personas, procediendo dictar dicha medida al respecto, acerca de la guardia o custodia de los hijos y de los cónyuges, mientras dure el procedimiento judicial, SOLO en los casos en que UN CÓNYPUGE intente ejercitar o haya ejercitado acción civil en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio; o cuando UN CÓNYPUGE intente denunciar o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo éste al otro cónyuge.

Es decir, se observa en todos los sentidos las terminologías como “cónypuge”, “cónypuges”, “matrimonio”, “esposo”, “esposa”, “hijos del matrimonio”, etc, lo que produce la convicción de que los concubinos no pueden ser titulares de la medida de protección en referencia, tal es la penosa conclusión a la que de manera forzosa, pero sobre la base del estudio hecho de las disposiciones que

al respecto establecen las Legislaciones de los estados de Puebla y Veracruz, hemos llegado.

2.7.2.- EL DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS

Como segunda Legislación en comparación, tenemos la del Estado de Chiapas, y en la cual nos adentraremos para concluir los casos en que procede el Depósito de Persona, específicamente el Depósito de menores como Acto Prejudicial, para ello nos remitiremos al Capítulo III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, reformado mediante el decreto número 259 de fecha 11 de mayo de 1998, el cual tiene como título " De la separación de Personas como Acto Prejudicial", el cual en su artículo 208 dispone de texto:

Artículo 208 " El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación, si viven juntos, ante el Juez competente".

De igual manera y en el mismo sentido dispone el artículo 216 del mismo Código Adjetivo de Chiapas, lo siguiente:

Artículo 216

“ El Juez determinara la situación de los hijos menores atendiendo a la circunstancia del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 162 del Código Civil y las propuestas de los cónyuges, si las hubiere, y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 278 del mismo Código Civil”

Es pues necesario y oportuno remitirnos al numeral 278 del Código Civil para el Estado de Chiapas que en su fracción Sexta que dispone:

Artículo 278.

“ Al admitirse la demanda de divorcio antes si hubiere urgencia, se dictara provisionalmente y sólo para mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, con audiencia del otro

cónyuge, resolverá inmediatamente designando la persona en caso de no ser aceptada la propuesta.”

De lo dispuesto, es mas que evidente (y en realidad mucho mas marcado que en nuestra Legislación) el hecho de que el depósito de los hijos menores es contemplado única y exclusivamente para los casos de divorcio, entendiéndose por consiguiente que dicha medida tutela o protege solo a los cónyuges y a los hijos nacidos del matrimonio, tal y como se desprende de los numerales transcritos de la Legislación Chiapaneca, tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles, mostrando una notoria, digámole así, discriminación – la que como tal es injusta – hacia los concubinos y los hijos de estos.

Es decir, se presenta la misma situación en las Legislaciones de los Estados de Veracruz, Puebla y Chiapas en el sentido de que, de interpretarse de una manera textual y radicalmente los lineamientos establecidos por sus respectivos Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, NO hay fundamento legal alguno que motive la procedencia del Depósito de los Concubinos como Acto Prejudicial, ya que en primer término, dicha medida conforme a la ley sustantiva civil chiapaneca, es contemplada solo en el caso en que se pretenda demandar el divorcio, amen de que en todos los numerales que invocamos y fundamentan dicho Acto Prejudicial se menciona el término “cónyuge”, bien intentando demandar el divorcio, bien intentando una denuncia de uno al otro;

razón por la cual nos vemos ante el notorio hecho de que la similitud neta entre las legislaciones de Chiapas, Puebla y la de nuestro Estado, son mas que evidentes, siendo claro que en las tres se presenta de manera directa y clara que dicha medida Provisional prevé solo tutelar solamente a los cónyuges y a los menores nacidos del matrimonio en virtud de la prerrogativa de mencionarse como causal base el hecho de que se demande el divorcio.

2.7.3.- EL DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Como tercera y última Legislación en comparación, tenemos la Legislación del Estado de Tamaulipas

Primeramente debemos remitirnos al Capitulo IV del Titulo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el cual tiene el rubro de "Separación de Personas como Acto prejudicial", vale la pena mencionar que el titulo de dicho capitulo fue Reformado por el decreto numero 20 de fecha treinta de abril de 1975. El titulo del artículo 429 de dicho cuerpo de ley antes mencionado decía: " Depósito de Personas como Acto prejudicial" y conforme al decreto dicho titulo quedo como a continuación de transcribe:

Capítulo IV

De la separación de personas como Acto Prejudicial

Artículo 429

“ El que intente presentar demanda, denunciar, o querrela en contra de su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de 1ª Instancia”.

En ese mismo sentido, la Guarda de los hijos de dicho matrimonio, se hace procedente en virtud de lo establecido en el artículo 432 del mismo Cuerpo de Leyes Adjetivo el cual menciona al igual que en nuestra Legislación el concepto de “cónyuges” presuponiendo pues la prerrogativa de que los menores hijos a los que se refiere ese numeral son aquellos que se encuentran dentro del matrimonio, transcribiendo a continuación, texto:

Artículo 432

“El Juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 149 del Código Civil y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges.

El artículo 149 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se refiere a las obligaciones de los cónyuges para con sus hijos, tanto en la convivencia normal, como en la convivencia en caso de conflicto entre los cónyuges. Se fortalece la procedencia del Depósito únicamente de los cónyuges

y de los Hijos Nacidos del Matrimonio de la lectura del artículo 259 del Capítulo XII del Título Tercero del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de texto:

Artículo 259

“ Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes :

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido de que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue la ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental.

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno al otro en ninguna forma.

III.- Señalar y Asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se pongan en peligro la salud física o mental de los hijos.

Concluimos que de la interpretación de los numerales invocados de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, podemos determinar que la Separación (depósito) de Personas es previsto única y exclusivamente para los cónyuges y los hijos del matrimonio, excluyendo

a los concubinos y a los hijos de estos, pues se menciona como caso para su procedencia en el que uno de los cónyuges pretende demandar el divorcio al otro, tal y como nuestra legislación y las de los Estados de Chiapas y Puebla lo hacen, sin embargo son las Legislaciones de Chiapas y Tamaulipas las que menos tutelan a los concubinos con dicha medida ya que se circunscriben únicamente a declarar procedente la medida del Depósito al caso en que uno de los cónyuges pretenda demandarle al otro el divorcio.

2.8 - DEPÓSITO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

De la exacta y literal interpretación del artículo 158 y todos los demás relativos de ese capítulo del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, observamos que la medida contemplada allí es procedente para tutelar a los cónyuges cuando uno pretenda demanda o acusar al otro, así como a los hijos de ellos cuando se esté ante las mismas hipótesis, e igualmente son omisos respecto a prever para igual situación, en relación a los concubinos y los hijos de estos.

No así, sin embargo, el criterio jurisprudencial extendido para tutelar a los hijos nacidos fuera del matrimonio con la medida provisional señalada, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito,

Tribunal Colegiado con residencia en nuestro Estado de Veracruz, criterio que a continuación transcribimos, de rubro y texto:

MENORES. DEPÓSITO PREJUDICIAL DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que esos preceptos se refieren, relacionados con el artículo 156 del Código Civil, al depósito de personas como medida prejudicial cuando un cónyuge intenta demandar a otro, también lo es que tomando en cuenta que no se encuentra previsto el depósito de los hijos nacidos fuera del matrimonio cuando se va a entablar demanda de un padre contra el otro concerniente al ejercicio de la patria potestad sobre aquellos, acerca de lo cual el citado Código Civil contiene algunas disposiciones, entre ellas la comprendida en el artículo 305, deben considerarse de aplicación analógica en ese caso los citados artículos 158 y 159, así como todos los relativos del Capítulo II del Título Quinto del código adjetivo mencionado, lo que es permitido por el artículo 14 constitucional, de igual contenido al 14 del Código Civil también ya aludido. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 931/90. Raúl Gallegos Sánchez. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Antonio Uribe García Secretaria Josefina del Carmen Mora Dorantes. Abril 1991. página 200.

En con base al criterio transcrito (que hasta el momento es aislado), que los tribunales de este estado encontraron el fundamento para proteger a los menores nacidos fuera del matrimonio en los caso en que uno de los progenitores fuese a demandar o acusar al otro.

El Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito decidió que debía aplicarse análogamente la medida provisional en los menores nacidos fuera del matrimonio, en virtud de que el interés de la Nación debía anteponerse a la prerrogativa si los padres de los hijos estaban o no unidos por vínculo matrimonial.

Hasta el momento no existe Jurisprudencia Plena o reforma a nuestro Código de Procedimientos Civiles al respecto de la aplicación analógica en comento, sin embargo eso no ha sido óbice para que los ciudadanos jueces de primera instancia apliquen el mismo criterio en búsqueda de la protección física y moral de los hijos nacidos fuera del matrimonio, tratando de subsanar de esa manera el vacío o laguna existente en nuestro Código Procesal.

CAPITULO TRES

MATRIMONIO, CONCUBINATO, FILIACION, ALIMENTOS, REFORMA AL ARTÍCULO 233 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

3.1. MATRIMONIO

Es el "status" matrimonial que consiste en el estado civil que adquieren el hombre y la mujer una vez que han celebrado el matrimonio y que, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y obligaciones propios del mismo efecto, resultado del vinculo que los une. Para la Ley, según el artículo 75 del Código Civil para el estado, el matrimonio "es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil".

3.1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES

Tradicionalmente, los efectos del matrimonio que hacen al estado matrimonial se han dividido en:

- a) Efectos respecto de las personas de los cónyuges;
- b) efectos respecto de los bienes de los esposos y;
- c) Efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.

Respecto de los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para ambos, y recíprocos. Los principales se agrupan en: Deber de cohabitación, deber de ayuda mutua, deber de fidelidad y deber de

El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir separado. Obliga a que ambos cónyuges vivan bajo un mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

Al respecto, el Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal y todo pacto en contrario se opone a los fines del matrimonio y es, por lo tanto, nulo. La cohabitación es un deber y un derecho, derecho de un cónyuge y obligación del otro, recíprocamente. El Código Civil no prevé el caso de que uno de los cónyuges impida al otro, acceso al hogar previamente establecido; tampoco prevé el medio de obligar al ausente a incorporarse al domicilio común. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el uso de la fuerza sería contrario a la

dignidad humana, ya que el matrimonio no podría restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges, obligándolo a convivir sin su voluntad al lado del otro.

Aparentemente el concepto de domicilio conyugal es sencillo, pero su interpretación dio lugar a numerosas controversias. Se pretende acabar con ellas, y el Código Civil para el Estado de Veracruz, en reciente reforma, lo define como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales.

En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges serán los tribunales familiares quienes deberán resolver. Al efecto, podrán eximir del deber de convivencia a alguno de los cónyuges cuando el otro pretenda establecerse en país extranjero o en lugar insalubre o indecoroso, salvo que el traslado al extranjero se haga por servicio público o social.

3.1.2 OTROS EFECTOS

En nuestra legislación civil el matrimonio produce otros efectos, además de los cuatro fundamentales ya mencionados. Tales efectos son:

- a.- La emancipación de los menores de edad;
- b.- La adquisición de la nacionalidad mexicana;

- c.- La de sucesión;
- d.- La tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción;
- e.- La suspensión de la prescripción mientras dura el matrimonio;
- f.- La necesidad de autorización judicial para contratar entre los cónyuges
- g.- Las prestaciones derivadas de la seguridad social;
- h.- La potestad marital;
- i.- El mandato conyugal tácito y;
- j.- El nombre de la mujer casada.

a.- La Emancipación de los Menores, como consecuencia natural derivada del matrimonio, consiste en el final anticipado de la patria potestad, o de la tutela, que obtienen los menores por el sólo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de bienes. En nuestra legislación civil, aun cuando el matrimonio se disuelva con posterioridad, el cónyuge emancipado que continúe siendo menor, no recaerá nuevamente en la patria potestad. El emancipado aunque tenga la libre administración de sus bienes, mientras sea menor necesitará:

- Autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y

Tutor para negocios judiciales.

b.- La adquisición de la nacionalidad mexicana, es el derecho que otorga nuestra Constitución al cónyuge extranjero, de adquirir la nacionalidad mexicana al casarse con ciudadano mexicano y establecer su domicilio dentro de la República.

c.- La sucesión, refiérese al conjunto de derechos que la ley otorga al cónyuge que sobrevive, para heredar legítimamente, en caso de no existir testamento, en la proporción que la ley señale.

d.- La tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción, es la obligación y el derecho recíprocos que la ley establece para el cuidado entre los cónyuges, tanto de sus personas como de sus bienes, cuando uno de ellos haya quedado incapacitado por enfermedad o vicios, por el tiempo que dure la causa de incapacidad. Así, el esposo es el tutor legítimo de su mujer y ésta de él.

e.- La suspensión de la prescripción, es una consecuencia del matrimonio, en que la prescripción de las acciones y derechos que tengan el uno contra el otro no corre mientras dure el estado matrimonial.

f.- La autorización judicial es indispensable para que los cónyuges puedan contratar entre ellos, para ser fiador uno del otro y para obligarse solidariamente en asuntos que sean de interés exclusivo de uno; ésta no debe ser concedida cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno

de los cónyuges. No se requiere para hacerse donaciones, otorgarse poder para actos de administración y dominio, de pleitos y cobranzas, ni cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. Esta autorización no debe ser concedida cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

g.- Las prestaciones derivadas de la seguridad social, son los derechos que adquieren los cónyuges por el matrimonio y que se encuentran contenidos en las leyes tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, o en otros ordenamientos similares.

h.- La potestad marital es la consecuencia del matrimonio, que consiste en el sometimiento de la mujer casada a su marido, lo que le impide disponer libremente de sus bienes y de comparecer en juicio. A partir de la equiparación de derechos entre el hombre y la mujer en nuestra legislación, esta consecuencia ha quedado abolida. Ya señalamos que dentro del matrimonio ambos cónyuges gozan de igual autoridad.

i.- El mandato conyugal tácito, es el nombre que se le ha dado al derecho de la mujer que se vea obligada a vivir separada de su marido, para obligarlo respecto de terceros que proporcionen alimentos para la familia. Este

derecho se ha extendido al esposo imposibilitado de trabajar y que carezca de bienes.

j.- El nombre de la mujer casada. Más que consecuencia jurídica, el uso por la mujer del apellido del marido es un uso social. No existe costumbre jurídica, a falta de legislación, que obligue a la mujer a llevar el apellido del esposo, pero es libre de hacerlo si así lo desea. Fundado en un uso social tampoco puede el marido prohibir que la mujer lleve su apellido.

Lo anterior encuentra legalidad al observar el contenido del artículo 53 del Código Civil para el Estado de Veracruz que faculta al cónyuge a añadir el apellido de su consorte siempre que lo desee. Así mismo los numerales 54 y 55 del mismo código sustantivo veracruzano faculta al cónyuge a usar el apellido de su consorte en caso de viudez e inclusive en caso de divorcio necesario, en este último caso el cónyuge podrá usar el apellido de su consorte en tanto no cause ejecutoria la sentencia que decidió sobre el divorcio.

3.2. EL CONCUBINATO

3.2.1. CONCEPTO

Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones mas o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados. Una unión con estas características es el concubinato, por el cual podemos entender esta figura como "la cohabitación permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos"¹⁸.

En la Legislación Veracruzana no se reglamente como una situación de hecho, sin embargo se reconocen sus efectos jurídicos que de esa unión se derivan tales como los derechos mutuos entre los concubinos a recibir alimentos y a heredarse.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE VERACRUZANO

¹⁸ Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Página 599, España 1990

3.2.2. ANTECEDENTES

La denominación concubinato nace en el derecho romano para designar a la unión de una pareja cuyos miembros viven como esposos, pero que por falta del "connubium" o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar "justae nuptiae".

En el derecho romano, al concubinato se le reconocieron ciertos efectos sucesorios para con la concubina y los hijos de tal unión. Estos nacían "sui juris", ya que el concubinato no creaba parentesco con el padre. Asimismo, se le llegó a considerar como un matrimonio de rango inferior, "inaequale conjugium", en el que no debía haber "affectio" maritales, pues al no requerirse de formalidad alguna para constituir el matrimonio "sine manus", lo único que lo distinguió de éste en los últimos tiempos fue la intención.

En el derecho canónico se desconoce todo efecto al concubinato, (excepto respecto de los hijos a los que mejora en su situación en relación con el padre) y se le declara pecaminoso. Para este derecho, sólo producía efectos la unión celebrada ante la iglesia.

En el antiguo derecho español, la unión conocida como concubinato se denomina "barraganía" y fue reglamentada por Alfonso X "El Sabio" en las Siete Partidas. Debido a la frecuencia con que se presentaban

estas uniones irregulares, aún de personas casadas, o cuando las partes eran de condición social diferente, en las Siete Partidas se fijaron requisitos, que hasta ahora se aceptan, para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos. Tales requisitos eran:

- Sólo debía haber una concubina y desde luego un sólo concubino

- Ninguno de los dos debía estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse.

- La unión debía ser permanente

- Debían tener el status de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

En todos los sistemas en que se han reconocido algunos efectos al concubinato, éstos han sido menores que los del matrimonio y sólo algunos sistemas los equiparan al considerar al concubinato como un matrimonio de hecho, otorgándoles los mismos efectos.

3.2.3 EFECTOS DE ACUERDO CON EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ALIMENTOS, SUCESION, PRESUNCION DE PATERNIDAD.

En nuestro país, el Código Civil para el Distrito Federal comenzó por reconocer la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos, pero

siempre menores que al matrimonio y solamente respecto de la mujer y en relación con los hijos. Posteriormente, nuevas reformas conceden al varón los mismos derechos que a la mujer, y recientemente el concubinato se ha equiparado con el matrimonio.

En la actualidad nuestro Código Civil le reconoce a los concubinos los siguientes efectos:

- Derecho a alimentos
- Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges
- Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la concubina.

3.2.4 REQUISITOS SEGUN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Para que nuestro derecho reconozca una unión como concubinato resultan indispensables los siguientes requisitos que, siguiendo la tradición, el Código señala:

- a) Que la vida en común sea permanente; esto es, que la relación haya durado más de tres años o que antes hayan nacido hijos (no cualquier unión transitoria puede calificarse de concubinato).

- b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.
- c) Una sola concubina por concubinato.

Desgraciadamente, la ley no dispone nada en relación con los otros impedimentos que sí señala para contraer matrimonio; así, el parentesco o el adulterio, que sí impiden la unión matrimonial, no lo hacen respecto al concubinato. El Código Penal sólo prevé el delito de incesto entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos, pero no en lo que concierne a otros parientes afines o colaterales.

3.2.5 EFECTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

Además de los mencionados, el concubinato produce otros efectos legales, como son:

1.- El que señala la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. Entre esas personas la ley cuenta a la concubina o al

concubino, ya que se presume es la persona con quien el trabajador que ha muerto hacía vida en común.

2.- El que prevé la Ley del Seguro Social, la que a falta de esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión que la misma ley establece en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato.

3.- El que dispone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado al referirse al derecho que tiene de percibir los servicios de atención médica y de disfrutar de una pensión por muerte o riesgos de trabajo, a falta de esposa, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera su cónyuge en los últimos cinco años o con quien tuviera hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio y sea una sola concubina. Asimismo, otorga a la concubina el derecho de percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgos del trabajo del trabajador o pensionado.

Ahora bien, aunque todas estas leyes reconocen al concubinato, no le dan la amplitud de efectos que le concede el Código Civil, pues sólo reconocen efectos a favor de la mujer y no del varón que vive en concubinato.

3.3 CLASES DE FILIACIÓN

La filiación surge de tres maneras por matrimonio, habida Fuera de Matrimonio o surgida por la Adopción, se llamarán respectivamente Filiación Matrimonial o Legal, Filiación Extramatrimonial o Natural y Filiación Adoptiva.

Cada una de ellas se establece o se constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en nuestro Derecho para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos. Lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación, sin embargo procederemos a explicar cada una de estas clases de filiación.

1.- La Filiación Matrimonial se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados de la Ley. La Filiación en su doble aspecto: Paternidad-Filiación, es un derecho surgido directamente del matrimonio, tanto como para el hombre casado, como para el hijo. El artículo 345 del Código Civil para el Distrito Federal reafirma lo anterior al señalar que: "No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que este viva, únicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio".

Así mismo, haciendo referencia a ambos progenitores , lo establece también el Código Civil para nuestro Estado en su artículo 276:

Artículo 276

“No basta el dicho de uno de los progenitores para excluir de la paternidad o de la maternidad al otro progenitor”

Únicamente los esposos, mientras vivan, podrán reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, o que deba presumirse concebido durante (sic) de él”

2.- La Filiación Extramatrimonial se establece de dos formas :

A) Por reconocimiento Voluntario que realice el presunto padre mediante las formas y cumpliendo los requisitos legales.

B) Surge también por la imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

3.- La Filiación Civil o Adoptiva se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

3.4 FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Filiación extramatrimonial, es la relación jurídica entre progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona, sin que medie entre los padres vínculo matrimonial alguno.

Tradicionalmente se ha considerado al matrimonio, como la forma legal, ética y socialmente aceptada de establecer relaciones sexuales. La tradición, sin embargo empieza a perder fuerza. En los tiempos actuales, cada día es mayor el número de parejas de jóvenes que unen sus vidas sin sujetarse al vínculo matrimonial.

No obstante, sigue siendo el matrimonio la institución que otorga seguridad jurídica, tanto a los miembros de la pareja como a sus hijos. Sin embargo, tal vez esta presunción de paternidad surgida del matrimonio sea la razón y mas sólida justificación de la existencia de esta institución.

Tratándose de una pareja bien avenida, en que ambas con autosuficiencia económica y con equilibrio y madurez emocional deciden compartir su existencia y procrear, no les es indispensable la sujeción al matrimonio, puesto que viven su propia ética manifestada en una relación estable, armoniosa, gratificante, y cuando llegan los hijos, los reconocen ambos

en el acta de nacimiento respectiva. Son una familia bien integrada, aunque su origen se haya establecido sin la patente jurídica, mas este caso es de excepción.

Al nacer un hijo de una mujer no casada, no existen bases jurídicas para atribuirle paternidad a cierto y determinado hombre, como si ocurre en el caso de la mujer casada, a cuyo marido atribuye la ley la certeza de la paternidad.

Los diversos ordenes normativos han asumido frente a los hijos extramatrimoniales, diversas actitudes, que van desde la plena aceptación de los mismos sin distinción con los nacidos de matrimonio hasta el rechazo total y condenatorio, haciéndolos victimas de la negación de todo tipo de derechos, y señalándoles con denominaciones infamantes. Entre ambos criterios tan radicalmente opuestos, se dan por variados matices de tolerancia y concesión de derechos.

Los regímenes jurídicos revolucionarios y liberales, las culturas con mayor humanismo y recto sentido de la justicia, extienden a todos los individuos la igualdad de derechos, sin importar su origen. A ellas pertenece afortunadamente, nuestro sistema jurídico, positivo y vigente.

Sin embargo, si bien es cierto que no se restringen los derechos de los hijos para con sus padres, ello en casos como el de reclamo u obligación de dar alimentos, es pues ilógico que no se tutele a los menores nacidos fuera del matrimonio al no existir fundamento legal alguno que decrete la procedencia del Depósito de ellos como acto prejudicial, ya que dicha omisión va en contra con la naturaleza y tendencia de nuestro derecho de mantener en un mismo nivel los derechos o facultades de los menores ya sea nacidos dentro o fuera de matrimonio.

Además, que la fuerza de la tradición, que impele a comportarse de la manera que la sociedad establece como la conducta debida, es determinante en la toma de decisiones. La gente normalmente se casa y, al procrear, sus hijos surgen de la filiación paterna cierta: el marido de la madre es el padre.

Esta forma general de comportarse de las mayorías dentro de una sociedad, tiene sus frecuentes excepciones: muchas parejas procrean sin estar casadas. Los hijos nacidos de ellos no traen a su favor la certeza de paternidad puesto que su madre no tiene un marido legal a quien se le pueda atribuir la carga de obligaciones que importa la calidad de padre.

En estos casos el derecho provee los medios necesarios para establecer la filiación: mediante el reconocimiento que uno u ambos progenitores realicen con respecto a su hijo, o a través de una Sentencia en que se atribuya

forzosamente la paternidad a determinado hombre, después de que el juez acepte las pruebas ofrecidas en un juicio de investigación de la paternidad.

3.4.1 FORMAS PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.

3.4.1.1 RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Con respecto al padre del hijo nacido fuera del matrimonio, por evidente que resulte para la madre, el derecho no tiene elementos para establecer entre padre e hijo el lazo de la filiación, puesto que la madre soltera no tuvo como la casada, deberes de fidelidad y de exclusividad sexual con respecto a un hombre cierto: el marido de la mujer casada. Razón por la cual en ese caso no hay certeza jurídica de que el hijo de la mujer no casada es de determinado hombre,

Por ello, para que surjan las consecuencias jurídicas de la paternidad y filiación, es necesario el reconocimiento voluntario que el progenitor haga de su hijo, o la sentencia que impute forzosamente la paternidad a un solo hombre (artículo 201 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

Para efectuar un reconocimiento se requieren ciertos requisitos sustanciales y formales.

1).- Requisitos Sustanciales para el reconocimiento.

a) Edad.-

La Edad que se requiere para reconocer a un hijo es la edad mínima para contraer matrimonio mas la edad del hijo de que se trata (artículo 292 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

b) Consentimiento.-

Si el que intenta reconocer a un hijo es un menor de edad, requiere del consentimiento de las personas que sean sus representantes legales (los que lo tengan bajo su patria potestad o tutela) y, a falta de ellos, de la autoridad judicial (artículo 293 Código Civil para el Estado de Veracruz).

Se requiere también del consentimiento del propio hijo que se va a reconocer si este ya cumplió la mayoría de edad (artículo 303 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

La madre debe de dar su consentimiento para que su hijo sea reconocido por el hombre que pretenda asumir la paternidad. Sin este requisito, el reconocimiento que se haga quedara sin efecto (Artículo 309 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

Lo mismo ocurre con la mujer que, sin ser realmente la madre del hijo que se pretende reconocer, ha asumido ese papel (Artículo 308 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Si se efectúa el reconocimiento sin su autorización, tendrá ella el derecho a contradecirlo.

c) Hijo de Madre Soltera o Desconocido por el marido de la mujer casada.-

El hijo de la mujer casada nace con la certeza de filiación con respecto al marido de su madre; por ello ningún hombre puede efectuar el reconocimiento de un hijo de mujer casada, excepto cuando el marido ha obtenido sentencia a su favor de desconocimiento de la paternidad (artículo 302 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

El hijo de la mujer soltera puede ser reconocido por cualquier hombre siempre que la madre otorgue su consentimiento.

2).- Requisitos Formales.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes (Artículo 299 del Código Civil para el Estado de Veracruz):

Artículo 299 Código Civil para el Estado de Veracruz

a) En el acta de nacimiento, ante el Encargado del Registro Civil;

b) Por acta especial ante el Encargado;

Esto sucede cuando ya se he levantado previamente el acta de nacimiento y no consta el nombre del progenitor.

c) Por escritura Publica.

d) Por Testamento.

e) Por confesión judicial expresa y directa.

Quando el reconocimiento se realice por cualquiera de las formas señaladas, excepto por testamento, las autoridades ante quienes se realice deberán exigir el requisito del consentimiento de la madre, pues, de otra manera quedara sin efecto el acuerdo al artículo 309 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Artículo 309

“ Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedara aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio que corresponde”.

3.4.1.1.1. CARACTERISTICAS DEL RECONOCIMIENTO

La filiación surgida del reconocimiento voluntario tiene ciertas características que la diferencian de la filiación matrimonial. La paternidad

derivada de matrimonio surge como una presunción jurídica que solo puede ser destruida en los limitados casos en que el marido tenga a su favor prueba plena de que no pudo ser padre del hijo de su mujer, y la presente oportunamente al juez que vea la causa de un desconocimiento de paternidad. Fuera de esos casos excepcionales, la filiación matrimonial establece la certeza jurídica tanto para el padre como para el hijo.

No sucede lo mismo con la filiación surgida a través del acto voluntario del reconocimiento que puede ser objeto de acciones de nulidad, de impugnación, y que se convierte en irrevocable. Estas son las tres características de este tipo de filiación, a saber:

A) Nulidad del Reconocimiento. -

Es anulable el reconocimiento cuando fue hecho por un menor de edad y que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar su acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad (Artículo 294 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

De acuerdo con el numeral antes invocado, la Ley concede el derecho de anular el reconocimiento solamente al que realizó dicho reconocimiento siendo menor de edad. Podría pensarse en consecuencia, que el derecho de pedir nulidad del reconocimiento se le niega al que lo efectuó en su

mayoría. Sin embargo, si se aplican las reglas genéricas de la nulidad de los actos jurídicos (el reconocimiento es un acto jurídico) tendría que aceptarse la nulidad de este acto de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2161 del Código Sustantivo para el Estado de Veracruz.

Artículo 2161 del Código Civil para el Estado de Veracruz

“La falta de forma establecida por la ley, si no trata de actos solemnes, así como error, dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”

Si el que reconoce a un hijo lo hizo mediante error fortuito o provocado por dolo, o mantenido por mala fe, o si sufrió violencia al ejecutar el acto de reconocimiento, se tendrá que aplicar la norma principal que señala el derecho a pedir nulidad basado en estas causas

Los plazos para pedir este tipo de nulidad serán señalados genéricamente para las acciones personales. La acción de nulidad por causa de error prescribe a los sesenta días, contados a partir desde que el error fue conocido y no se haya extinguido el plazo de prescripción genérico a las acciones personales. Respecto a los actos realizados por violencia, señala la ley que prescriben a los seis meses contados desde que cesó la misma (Artículo 2170 Código Civil para el Estado de Veracruz).

B) Impugnación del reconocimiento.-

Tiene ese derecho en primer lugar, el hijo que fue reconocido siendo menor de edad. Al llegar a la mayoría de edad, tiene dos años para intentar la acción de impugnación si antes tuvo noticia del reconocimiento, o dos años, a partir de la fecha en que la adquirió. (Artículo 307 Código Civil para el Estado de Veracruz)

Además del hijo pueden ejercer el derecho de impugnar el reconocimiento.

a) - La madre cuando no se obtuvo su consentimiento para efectuarlo

b) - La mujer que se ha portado como madre respecto del hijo reconocido

c).- El Ministerio Público cuando el reconocimiento se haya efectuado en perjuicio del menor

d).- El progenitor que reclame para si tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente, o solo para el efecto de exclusión:

e).- El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado, tiene este derecho en vía de excepción.

Ninguna acción de impugnación procede por causa de herencia cuando se trata de privar de ella a un menor reconocido.

(c) Irrevocabilidad del reconocimiento

El reconocimiento legalmente efectuado es irrevocable. Si se hizo por testamento, cuando este se revoque, no se tendrá por revocado el reconocimiento (Artículo 298 del Código Civil para el Estado de Veracruz). La parte final del artículo 298 del Código Civil es difícil de aplicarse, dadas las distintas formas que pueden tener los testamentos. Si el testamento en que se asentó el reconocimiento de un hijo, es público abierto, existe la constancia del reconocimiento ante el Notario Público; en este caso, revocado el testamento, quedara firme el reconocimiento. Pero si el testamento es público cerrado u ológrafo y el testador lo revoca y recoge los pliegos respectivos, el reconocimiento que hubiere efectuado a través del mismo se revocará junto con el testamento, por su propia naturaleza de ser una expresión de voluntad conocida únicamente por el propio testador.

3.4.1 1.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES

La consecuencia directa del reconocimiento es crear el lazo de la filiación entre progenitor e hijo. En forma explícita, el artículo 319 del Código Sustantivo Civil para el Estado de Veracruz determina las consecuencias jurídicas del reconocimiento:

El hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos tiene derecho .

- 1.- A llevar el apellido de quien lo reconoce
- 2 - A ser alimentado por este
- 3 - A percibir la porción hereditaria y los alimentos que le fije la ley.

Con respecto al nombre y apellidos, no existe un capítulo que regule los mismos. Solamente en el Título Decimosegundo del Libro Primero que regula la Institución del Registro Civil, expresa el Código que las Actas de Nacimiento deben contener "...El nombre y apellido que le correspondan ...(al registrado). Los apellidos que le correspondan los establece la costumbre, no la ley; primero el apellido paterno, después el materno, derivado este orden, de la tradicional supremacía masculina.

El derecho a recibir alimentos es recíproco entre padres e hijos y está regulado en el capítulo relativo a alimentos (artículos 232 a 254 del Código Civil para el Estado de Veracruz), nótese que dicho derecho no está en ningún momento supeditado a que los progenitores del menor estén unidos en matrimonio, pudiendo nacer la hipótesis de que un menor nacido fuera del matrimonio fuere representado por su madre con el fin de reclamar los alimentos a los que tiene derecho, hipótesis en la cual podría estar tutelado por la medida Prejudicial en la que se basa el presente trabajo, sin embargo en una estricta interpretación de la ley, en la actualidad dicha medida no tutelaría al menor nacido fuera del matrimonio

El derecho a percibir porción hereditaria está determinado en el libro Tercero del Código Civil rotulado. "De las Sucesiones" en la parte relativa a la sucesión legítima. En ella se establece el derecho a heredar en forma primordial para los hijos y demás descendientes; mismo derecho de que disfrutaban los padres y demás ascendientes.

Consecuencia indirecta del reconocimiento es el surgimiento de la patria potestad. En razón del lazo de la filiación surgido por el reconocimiento el progenitor obtendrá el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad.

Cuestión diferente es la relativa a la custodia de los hijos. Si los dos progenitores reconocieron al hijo y viven juntos, comparten tanto la patria potestad como la custodia del hijo menor de edad. Si reconocen sucesivamente, tendrá la custodia el que primero reconoció. Si reconocen al mismo tiempo, pero viven separados, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia y, estando en desacuerdo, resolverá finalmente el Juez de Primera Instancia, con la comparecencia del Ministerio Público y de los propios interesados (artículo 305 del Código Civil para el Estado de Veracruz)

3.5 ALIMENTOS

3.5.1 CONCEPTO. CONTENIDO. FUNDAMENTACION

El término de alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida.

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias,

(indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para sobrevivir

En general, jurídicamente los alimentos comprenden comida, vestido habitación así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, incluyen además educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión (artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz)

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Actualmente, al considerar la Organización de las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos “como uno de los derechos inherentes a la persona, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de estos, y aun de la comunidad internacional

en los casos de desastres en el que el propio Estado se encuentre imposibilitado de ayudar a sus nacionales" ¹⁹

3 5 2 FUENTES, SUJETOS Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS

Para efectos puramente civiles, la obligación alimentaria sólo se considera como efecto del matrimonio y el parentesco. únicas fuentes de esta obligación.

Dadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación del grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En el derecho mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad: en cambio en la reciente reforma al Código Civil del Estado de Veracruz, este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el

¹⁹ Boletín de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, Febrero del 2001, visible en la Pagina Web de la Corte Internacional de Justicia de la Haya <http://www.icj-cij.org/>

matrimonio, pero también en caso de divorcio el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De esta manera, la obligación alimentaria es

- a) Recíproca puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.
- b) Proporcional, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Rompiendo con este principio, el Código Civil para el Distrito Federal establece un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Se hace la salvedad de que si el deudor no hubiera aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido. La regla, a criterio propio, se presta a que se cometan injusticias; hubiese sido preferible la no definitividad de la sentencia o del convenio que establece los alimentos, partiendo de que estos variarían al cambiar las necesidades o posibilidades de las partes, respetando así el principio de

la proporcionalidad que atiende tanto al monto patrimonial como a la necesidad

- c) A prorrata. La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; vale decir, que debe dividirse atendiendo a la fortuna o posibilidad de los deudores.
- d) Subsidiaria, pues la obligación alimentaria se establece a cargo de los parientes mas lejanos, solo cuando los mas cercanos no pueden cumplirla
- e) Imprescriptible en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla
- f) Irrenunciable. La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas.
- g) Intransigible, es decir, no es objeto de transacción entre las partes.
- h) Incompensable. No es extinguido a partir de concesiones reciprocas.
- i) Inembargable, ya que esta considerada como uno de los bienes no susceptibles del embargo. Solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

3.5.3 FORMAS DE CUMPLIMIENTO, FORMAS DE GARANTIZARLA Y CAUSAS DE TERMINACIÓN.

En el Derecho Civil Mexicano solo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- 1.- A través de una pensión en efectivo ó
- 2.- Incorporando al acreedor a su hogar

Si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie, el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto en la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo civil o familiar.

Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo civil y, en último de los casos, al Ministerio Público

La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser:

- 1.- Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero, y
- 2.- Personal, un fiador por ejemplo.

Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.

En nuestro Derecho, la obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando el Deudor carece de medios para proporcionarlos.
- b) Dejar de necesitarlos el acreedor.

- c) Injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos
- d) Que la necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo por parte del acreedor alimentista.
- e) Que el acreedor abandone sin causa justificada el hogar al cual ha sido incorporado

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación de dar alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que él tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

3.5.4 ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

A manera de comparar nuestra legislación con la del Estado de Chiapas, observaremos si en aquel estado de nuestra República el concubino tiene derechos a la obtención de alimentos. Para ello debemos de observar el contenido del artículo 298 del Código Civil de Chiapas, que a la letra dice :

Artículo 298.-" Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señala.

La mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos;

II.- Que no este unida en concubinato con otro hombre y que viva honestamente;
y

III.- Que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

El derecho de alimentos a la concubina prescribe en un año a partir de la fecha en que haya sido abandonada.

El concubinario para tener derecho a que le de alimentos su concubina, además de los requisitos expresados anteriormente justificara que esta imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes."

Se aprecia pues que el código sustantivo civil del Estado de Chiapas, comprende el mismo derecho que el nuestro de los concubinos a

reclamarse alimentos, por lo cual la medida propuesta en el presente trabajo, sería susceptible de aplicarse analógicamente.

Cabe apuntar varios comentarios al caso, el primero de ellos es que la legislación en comento muestra mas especificaciones respecto del derecho de los concubinos a reclamarse alimentos, especificaciones que sin duda fueron surgiendo de los casos prácticos que se presentaron.

El segundo, en que igualmente se condiciona la obligación a darse alimentos entre los concubinos al hecho de haber vivido juntos como marido y mujer, esto es, se entiende que en caso de no darse o romperse dicha cohabitación, se rompería pues con el requisito de convivencia como marido y mujer.

Para concluir, debemos observar que el Código Civil de la Entidad Federativa de Chiapas, establece como requisito para que el concubino reclame los alimentos a la concubina, el demostrar que él está física o mentalmente incapacitado para tales efectos, esto es, la norma se torna dispareja o desigual en cuanto los derechos y obligaciones de los concubinos.

3.5.5 ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Como segunda legislación en comparación, tenemos al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y en la búsqueda de similitudes en cuanto al derecho de los concubinos a reclamarse alimentos, y comprobar así que el deber de cohabitación es un requisito indispensable para que el derecho a percibir alimentos sea efectivo, razón por la cual la medida propuesta en el presente trabajo sería de aplicación al citado código sustantivo. Observemos pues el contenido del artículo 280 del mencionado cuerpo de leyes, de texto:

Artículo 280 Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando haya vivido maritalmente durante tres años consecutivos o menos si hay descendencia siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

La ley sustantiva para el estado de Tamaulipas es tan escueta como la nuestra, sin embargo en virtud de esas "imperfecciones", podemos observar mas similitudes, entre ellas la necesaria para entender y comprender que el requisito base para que los concubinos puedan reclamarse alimentos es la cohabitación.

Dicho requisito puede darse de dos maneras, al igual que en nuestra legislación, ya sea por un mínimo de 3 años, o ya sea por menos tiempo

pero cuando ha existido "descendencia"; sin embargo, dicha convivencia, como marido y mujer bajo un mismo techo debe darse, y no se dispensa por la existencia de hijos, sino que solo se recorta el tiempo por el cual dicha convivencia o cohabitación se ha debido dar.

3.5.6 ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

En un tercer plano compararemos las disposiciones de nuestra legislación al respecto de los Alimentos con lo dispuesto por la legislación del Estado de Puebla a ese mismo respecto. No es óbice señalar que se pretendió comparar las disposiciones de nuestra legislación con la de tres legislaciones de estados que colindan geográficamente con nuestro estado, la comparación con 3 estados colindantes con el nuestro, representaría, a nuestro juicio, que se observaría pues la costumbre no solo de nuestro estado sino además de nuestra región. Es pues que por ultimo, observaremos si en el Código Civil para el Estado de Puebla se contempla que los concubinos tienen el derecho mutuo a reclamarse alimentos.

Para ese efecto nos remitiremos a los artículos 492 y 493 del Código Civil para el Estado de Puebla, de texto:

Artículo 492. " los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código; la misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato"

Por otra parte el artículo 493 del mismo código marca aún mas la necesidad de cohabitación como requisito sine qua non para que los concubinos puedan reclamarse mutuamente alimentos, para ello remitámonos al mencionado numeral, de texto:

Artículo 493 "Cuando los concubinos se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor del exconcubino sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor alimentario el término de un año para el ejercicio de la acción correspondiente".

Es evidente que la necesidad de cohabitación es básica para el derecho de los concubinos a reclamarse alimentos, si esta convivencia bajo un mismo techo se "rompiera" se comenzaría a contar el término para la finalización o terminación del derecho a reclamar alimentos. Es pues incongruente, que si un concubino demandara al otro el pago de alimentos, el acreedor se vea obligado a cohabitar con el demandado concubino deudor, en pro de no perder el derecho a percibir alimentos.

En ese sentido, la medida propuesta en el presente trabajo serviría para proteger al concubino acreedor alimentista, ya que de esta manera el concubino que reclame alimentos para sí o para los hijos del concubinato, no tendría que estar obligado a una cohabitación forzada en búsqueda de no perder los derechos que le da la convivencia de manera marital.

3.6 REFORMA DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO

Antes de la ley número 105 del ocho de Septiembre de 1998, el texto del Artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz estaba conformado de la siguiente manera:

Artículo 233 antes de la reforma de 1998 “ Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”

Posteriormente, mediante la ley número 105 publicada en la Gaceta Oficial del Estado con fecha ocho de septiembre de 1998, el mencionado numeral 233 de nuestro código sustantivo civil se modificó en su ultima parte, quedando de la siguiente manera:

Artículo 233 “ Los concubinos tendrán derechos a recibir alimentos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1568 del Código Civil”.

El artículo 1568 del Código Civil se refiere al derecho que tienen los concubinos a heredar, y para una correcta apreciación de los requisitos que marca dicho numeral, a continuación lo transcribimos:

Artículo 1568 “Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y reciproco derecho a heredarse....”

Es decir, si el artículo 233 del Código Civil reconoce el derecho a los concubinos a darse alimentos de manera recíproca, es decir, en igualdad de las reglas fijadas para él o los cónyuges, a ese respecto se debe entender que para que dicho derecho se actualice deberán darse las siguientes hipótesis o requisitos:

- 1.- Que hayan convivido bajo un mismo techo como marido y mujer, y;
- 2.- Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que dure el concubinato.

La primera hipótesis, esto es, el hecho de convivir juntos bajo un mismo techo, puede darse de dos maneras, ya sea que haya cohabitado de esa manera por lo menos 3 años, o que habiendo cohabitado menos tiempo hayan procreado familia.

Notamos pues que siempre es necesaria la cohabitación, es un requisito que si bien puede darse de las dos maneras señaladas en el párrafo anterior, ello no exime de su obligatoriedad, por lo que siempre debe darse dichas convivencia bajo un mismo techo como marido y mujer por parte de los concubinos.

Es pues notorio y justo señalar, que existe la hipótesis en que un concubino reclame el pago de alimentos al concubino deudor, sin embargo, el concubino acreedor se vería forzado a seguir cohabitando o conviviendo con el demandado, en virtud de que el hecho de que salga del domicilio en el que el concubinato surte "efecto" rompería con la convivencia que de manera permanente e ininterrumpida se diera

Estaría en la misma hipótesis en la cual un cónyuge, en el caso de existir matrimonio, podría solicitar su separación o depósito legal fuera del domicilio conyugal, en virtud de la presentación de una demanda en reclamo de alimentos. Sin embargo, en este caso el concubino no es beneficiado o tutelado con la medida prejudicial del depósito o guarda de personas, por lo cual su

integridad física y moral estaría en riesgo inminente, al existir una cohabitación forzada.

3.6.1 COMENTARIOS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Desde un muy particular punto de vista, en este subtema, me gustaría aportar opiniones o comentarios personales acerca de la reforma al artículo 233 del nuestro Código Civil, más específicamente, en cuanto a la dotación del derecho mutuo a reclamarse alimentos por parte de los concubinos

A ese respecto debo confesar que, en un principio me parecía errónea la reforma, ello en el sentido de que mi pensamiento era de que si los concubinos ya vivían como marido y mujer, en un mismo domicilio, que quizás hubieran procreado hijos, y por supuesto reconocido la paternidad de dichos hijos, sería mas fácil que se unieran voluntariamente mediante el vínculo matrimonial.

Es decir, no veía el punto y objeto de querer darle los mismos derechos y las mismas facultades a los concubinos que a los cónyuges, ello cuando estos últimos habían formalizado su unión en base y con el cumplimiento de todas las normas que al respecto nuestras legislaciones marcan.

Sin embargo y al estudiar el criterio de los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito respecto de tutelar a los hijos nacidos fuera del matrimonio con la medida del depósito o guarda de personas, comprendí, que mas que una lucha en pos de cual los dos conceptos o figuras jurídicas, matrimonio o concubinato, debía regir o constituir a la familia, los legisladores, pensaron que ante la analogía de necesidades, de peligros, de vulnerabilidad de los miembros de una familia, sean cónyuges o concubinos o hijos del matrimonio o del concubinato, era requisitos suficientes para tutelarlos jurídicamente, en clara anteposición del interés de la Nación por proteger a los gobernados, dejando a un lado el marcar la pauta acerca de imponer al matrimonio como base de la célula de la sociedad, la familia.

3.7 ESTADÍSTICA DE POBLACIÓN RELACIONADA A LA PROPOSICIÓN DE REFORMA.

Podemos recapitular parcialmente algunos puntos hasta el momento; el primero en el sentido de que efectivamente no existe fundamento legal alguno en nuestra legislación que fundamente la procedencia del Depósito de concubinos como Acto Prejudicial, amén de que tampoco se contempla dicho beneficio en las legislaciones de los Estados de Puebla, Tamaulipas y Chiapas, Estados colindantes con el nuestro; en segundo término podemos observar que en las tres legislaciones estudiadas, se observó una tendencia a proteger o dotar

a los concubinos con el derecho a reclamarse alimentos, y en casos protegiendo mas a la concubina que al concubino.

En ese mismo sentido, la propuesta manifestada en el presente trabajo beneficiaría y tutelaría a los concubinos y a los hijos del concubinato, dado que al existir posibilidad de depositar a los hijos nacidos fuera del matrimonio (como lo serían los hijos del concubinato) se encontrarían tutelados, pero al no existir lineamiento que le permitiese al concubino separarse legalmente del domicilio en el que se asienta el concubinato es pues que quedarían expuestos a la separación de sus padres en virtud de que no podrían abandonar el domicilio concubinario en virtud de que ello conllevaría no solo a la pérdida de sus derechos alimentarios sino que también de sus derechos sucesorios.

Pero para poder darnos una idea de como concubinos y menores podrían usar o verse tutelados con este medio prejudicial para tutelar y proteger antes que nada la integridad física y moral del concubino es que examinaremos la estadística en ese sentido.

Es así como nos encontramos con que en el año de 1992 existían en la Republica Mexicana un total de 10,068,476 Familias (tabla numero Uno), y -según el censo llevado a cabo ese mismo año - se desprende que cada familia era de cinco personas en promedio (tabla numero Dos), por lo tanto se llega a la

conclusión de que las familias tendrían como promedio 3 hijos (tabla numero Tres), todo ello tal y como puede apreciarse a continuación:

TABLA número Uno

HOGARES FAMILIAS Y VIVIENDA Familias Clases de organización familiar y dinámica Familias nucleares con hijos. Familias nucleares con hijos	
Cobertura Nacional	
Periodo	Total
1992	10 068 476
Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, 1992	

TABLA número Dos

HOGARES FAMILIAS Y VIVIENDA Familias Clases de organización familiar y dinámica Familias nucleares con hijos. Tamaño promedio de las familias nucleares con hijos	
Cobertura: Nacional	
Periodo	Total
1992	5
Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, 1992	

TABLA número Tres

HOGARES FAMILIAS Y VIVIENDA Clases de organización familiar y dinámica Familias nucleares con hijos. Promedio de hijos por familia nuclear	
Cobertura: Nacional	
Periodo	Total
1992	3
Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, 1992	

Ahora bien, de las 10, 068, 476 familias que había en 1992, el 15.5% según en censo estudiado eran constituidas en el ámbito de la Unión Libre, es decir existían 1 510 271 4 hogares en los cuales la propuesta elaborada en el presente trabajo podría ser de utilidad, a manera de simplificación. si el promedio de hijos por cada familia era de 3, y existían 1,510,271 4 hogares en los cuales existían hijos nacidos fuera del matrimonio

Es decir 3,020,542.8 conciudadanos vivían en familia en concubinato en 1992, y en promedio dichas familias tenían 3 hijos cada una. Esta suma de mexicanos y mexicanas viviendo en familia en concubinato, sin vínculo matrimonial alguno, aumentó para el año de 1996 tal y como se aprecia de la siguiente tabla (tabla número Cuatro), siendo en el momento de efectuar el Censo de 1996 la cantidad de 4,689,178 mexicanos los que vivían en concubinato.

La necesidad de proteger a un mayor número ciudadanos no solamente en el Estado de Veracruz, sino en toda la República es latente, como también lo es el hecho mencionado en la introducción del presente trabajo en el sentido de que es cada vez mayor el número de compatriotas que recurren al concubinato y no al vínculo matrimonial para formar un hogar o una familia, sin embargo mientras esas cifras de uniones libres o concubinatos crecen, no hay jurisprudencia o criterio firme para tutelar a los concubinos como Acto Prejudicial para el caso en que pretenda demandar alimentos al otro, poniéndolos por lo tanto ante el riesgo de una convivencia forzada en pos de no perder sus derechos

TABLA Número Cuatro

HOGARES FAMILIAS Y VIVIENDA Familias Formación y recomposición de parejas Situación conyugal Estado civil Población de 12 años y más por estado civil			
Cobertura: Nacional			
Soltero(a)			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1996	12 242 767	13 252 480	25 495 247
Casado(a)			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1996	15 356 365	14 712 559	30 068 924
Unido(a)			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1996	2 401 843	2 287 335	4 689 178
Separado(a)			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1996	1 477 869	457 772	1 935 641

CONTINUA TABLA número Cuatro

Divorciado(a)			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1996	381 136	129 979	511 115
Viudo(a)			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1996	2 449 724	522 156	2 971 880

XI Censo General de Población y Vivienda, 1990
Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares,
1996

CAPITULO CUATRO

TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE PUEDEN TENER RELACIÓN CON LA PROPUESTA CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 158 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

4.1 TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE PUEDEN TENER RELACION CON LA PROPUESTA

Existen diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país que tienen vinculación con la propuesta materia del presente trabajo, pues aquellos se refieren a que los concubinos se vean tutelados o protegidos y a que la medida consistente en el depósito o guarda de personas como acto prejudicial, sea procedente cuando pretendan apersonarse a demandar alimentos en favor suyo o de sus menores hijos nacidos de esa unión.

Esa medida provisional en el texto del Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado es contemplada para cuando un cónyuge pretenda demandar o acusar al otro; entendiéndose por consiguiente que para que sea

procedente dicho depósito o guarda de personas debe de existir matrimonio, y por ende, la medida se limita al cónyuge.

Esa medida es igualmente procedente para proteger o salvaguardar a los hijos cuando un cónyuge pretenda demandar o acusar al otro, siendo nuevamente notoria la necesidad de que los padres del menor susceptible de ser depositado deben estar unidos por el vínculo matrimonial.

Sin embargo y atendiendo a los criterios aquellos, la medida se ha extendido para tutelar a los hijos nacidos fuera del matrimonio, pues así lo determinó el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto es:

MENORES. DEPÓSITO PREJUDICIAL DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que esos preceptos se refieren, relacionados con el artículo 156 del Código Civil, al depósito de personas como medida prejudicial cuando un cónyuge intenta demandar a otro, también lo es que tomando en cuenta que no se encuentra previsto el depósito de los hijos nacidos fuera del matrimonio cuando se va a entablar demanda de un padre contra el otro concerniente el ejercicio de la patria potestad sobre aquellos, acerca de lo cual el citado Código Civil contiene algunas disposiciones, entre ellas la comprendida en el artículo 305, deben considerarse de aplicación analógica en ese caso los citados artículos 158 y 159, así como todos los relativos del Capítulo II del Título Quinto del código adjetivo mencionado, lo que es permitido por el artículo 14 constitucional, de igual contenido al 14 del Código Civil también ya aludido. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 931/90. Raúl Gallegos Sánchez. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Abril 1991. página 200.²⁰

En base al criterio transcrito, que hasta el momento es aislado, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito decidió que debía aplicarse análogamente la medida provisional en favor de los menores nacidos fuera del matrimonio, en virtud de que el interés de la Nación debía anteponerse a la prerrogativa si los padres de los hijos estaban o no unidos por vínculo matrimonial.

Dicha aplicación análoga de la medida provisional y prejudicial referida adquiere razón jurídica al razonar que si dicha medida tiene como fin la protección de los hijos cuando los padres de estos (cónyuges) pretendan demandarse o acusarse, justo es que los menores nacidos fuera del matrimonio igualmente se vean protegidos cuando sus padres (como lo son los concubinos) pretendan demandarse o acusarse, en virtud de que el interés de la nación es de proteger los derechos de todo mexicano, máxime si el mismo por su edad o sus características depende de la ayuda o cuidado de otra para su subsistencia.

Sobre la base de la aplicación analógica de la ley y la jurisprudencia es pues procedente que a los concubinos se les otorgue el

²⁰ : Semanario Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. tomo VII-Abril, Página: 200, México 1991

beneficio de poder ser separados legalmente del domicilio en el que el concubinato se realiza, ello en el sentido de que ellos están en la misma necesidad de ser protegidos en el caso de que uno pretenda demandar al otro los alimentos para si o para los hijos nacidos del concubinato.

Esto es, si los cónyuges tienen el beneficio de poder ser separados o depositados legalmente en un domicilio (que no es el conyugal) en el cual no puedan ser amenazados por el cónyuge deudor alimentario, un concubino, al tener el derecho de reclamar alimentos al otro es sujeto de ser protegido de la misma manera que un cónyuge, con la medida de seguridad y protección en comento.

Esta aplicación analógica es respaldada por la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: III.T. J/20, página 649, de rubro y texto:

LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Parte, Tomo XCIX, página 969, tesis de rubro: "LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA)."

La necesidad de que un concubino reciba el beneficio de ser separado legalmente del otro en los casos en que pretenda demandarlo o acusarlo es del todo urgente, ello en virtud de que en el caso en que el concubino acreedor pretenda demandar para sí o para los hijos del concubinato el cumplimiento del pago de alimentos al concubino que lleve a su cargo la manutención del hogar sería de grave riesgo para la integridad y seguridad del reclamante y de sus hijos el estar cohabitando mientras existe entre ellos contienda judicial, es decir el cohabitar implica el que se les exponga a la ira del concubino demandado que, dada la idiosincrasia y factores educacionales prevalecientes aún en nuestro medio social y familiar, es común que la empresa a golpes, injurias y amenazas en contra de ellos.

La obligación del concubino a cohabitar como marido y mujer, bajo un mismo techo es equiparable a la obligación de cohabitación que tienen los cónyuges. Los cónyuges se ven beneficiados con la medida provisional de su Depósito fuera del domicilio conyugal en el cual se pueda ver amenazado o amedrentado por su consorte. Sin embargo la falta de protección o tutela al concubino de manera análoga hace que en pos de no perder los derechos adquiridos con dicha cohabitación constante, continua e ininterrumpida se ponga en riesgo su integridad física y moral.

En orden de darnos cuenta de que la cohabitación constante, continua e ininterrumpida de los concubinos es un requisito sine qua non para el nacimiento y vigencia de derechos no solo alimentarios sino de igual manera de derechos hereditarios, es que se transcribe el siguiente criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998. Tesis 1.4o C 20 C página 626, de rubro y texto:

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Haria, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.".

Las Jurisprudencias y Criterios Jurisprudenciales transcritos, refuerzan la propuesta elaborada dentro del presente trabajo. Resaltan la procedencia de la aplicación analógica de la ley, se reconoce como sine qua non el requisito de convivencia constante de los concubinos como base del nacimiento a reclamar alimentos y a heredar.

Es por ello que debe permitirse al concubino la separación legal del domicilio en el que el concubinato se realice, en virtud de que al no dársele el beneficio de ser depositado fuera del domicilio en el que el concubino deudor alimentario habita se estaría forzando una convivencia en aras de proteger los derechos y facultades que la cohabitación constante como marido y mujer bajo un mismo techo le da a los concubinos, esto es, no solo el derecho a recibir y reclamar alimentos, sino el derecho a heredar.

Como último criterio jurisprudencial y en el mismo sentido de los criterios anteriormente expuestos, transcribiremos el siguiente criterio de la Octava Época sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Septiembre de 1994, Tesis: I. 5o. C. 558 C. página 293. de rubro y texto:

CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

El criterio anteriormente citado refuerza la necesidad del concubino a mantener la convivencia como marido y mujer, bajo un mismo techo, de manera constante e ininterrumpida; Convivencia que al existir controversia judicial entre los concubinos solo produce una cohabitación forzada, cohabitación mantenida solo con el fin de la conservación de los derechos y facultades detentadas, no con el fin de llevar a cabo el objeto atribuido a la cohabitación de la familia.

Cabe mencionar que de manera específica no existe un solo criterio que nos mencione que la medida del Depósito o guarda de personas sea procedente cuando un concubino pretenda demandar o acusar al otro, ni

aisladamente ni mucho menos como jurisprudencia firme. Los criterios que al respecto se aplican se basan en la aplicación de un criterio analógico

4.2 CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

4.2.1. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo estudiamos el concepto y naturaleza del procedimiento, comentamos el concepto y antecedentes de los actos prejudiciales, dentro de los cuales se encuentra el Depósito o guarda de personas

Entendimos así que el depósito o guarda de personas es una medida provisional, previa al juicio, mediante la cual los cónyuges y los hijos de estos son depositados o separados legalmente del domicilio conyugal en todo caso en que uno de los consortes pretendiese acusar o demandar al otro.

En base al criterio de los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito en materia civil, se estableció la analogía de aplicar dicha medida provisional prejudicial en favor de los menores nacidos fuera del matrimonio para los casos en que sus progenitores fuesen a demandar o acusarse el uno al otro,

ello básicamente basado en el principio de que “donde existe la misma causa debe de existir la misma disposición”, y si un hijo nacido dentro de matrimonio pudiese ser tutelado o protegido física y moralmente ante contienda judicial en la que sus padres se enfrascasen la misma disposición debe aplicarse a los casos en que los padres de un hijo nacido fuera del matrimonio se enfrenten en contienda judicial

Comparamos las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Civiles al respecto del Depósito o Guarda de personas como Acto Prejudicial, con las existentes en los Códigos Adjetivos de los Estados de Chiapas, Tamaulipas y Puebla, encontrándonos con similitudes tales como la mención de que dicha medida es procedente cuando un cónyuge demande o acuse al otro, entendiéndose por ende que ninguno de los códigos consultados se comprende o existe lo propuesto en la presente tesis, es decir, que contemple con la protección de la medida al concubino

De igual manera, cuando dentro del Capítulo Tres nos adentramos en los conceptos de matrimonio y concubinato, a las cargas de derechos y obligaciones que ambos disponen, según la ley, nos permite concluir en el sentido de que con el tiempo, las legislaciones han equiparado cada vez más al concubinato con el matrimonio, así como a las relaciones que nacen en el primero con los del segundo respecto de los hijos, que si bien es cierto que el

matrimonio tiene como fin sentar las bases para la formación de la familia por el concubinato podemos afirmar que tiene el mismo fin

En ese mismo sentido observando por el derecho comparado, al buscar en los códigos civiles de los estados de Puebla, Chiapas y Tamaulipas los derechos que los concubinos tienen al respecto de reclamarse alimentos, encontramos que existen en ese sentido coincidencias pues ahí se le dan a los concubinos derechos a percibir alimentos y a heredarse. Debemos señalar que en nuestra opinión el Código Civil para el estado de Chiapas establece en sus numerales relativos al derecho de los concubinos mas claridad, amplitud y consistencia en cuanto a los limites y alcances de esos derechos alimentarios y sucesorios .

En este orden de ideas concluimos en aras de la justicia y bajo el fundamento del principio de que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", que un concubino pueda ser depositado legalmente fuera del domicilio en el que el concubinato se da, en el caso en que se pretenda demandar alimentos al otro. Lo que, insistimos, tiene antecedentes jurídicos analógicos y además resulta adecuado a la realidad jurídica, practica social de los tiempos actuales en los que incluso se pretende, a manera de matrimonio, legalizar la unión entre personas del mismo sexo.

El concubino, al no gozar como el cónyuge, del beneficio de la medida provisional en comento, estaría forzado a seguir cohabitando con el concubino deudor alimentista, y por ende, forzado a mantener la convivencia constante bajo un mismo techo como marido y mujer, a efecto de no perder sus derechos de alimentos y hereditarios, pero a cambio de su inseguridad física, moral y emocional (psicológica), al igual que la de los hijos nacidos del concubinato, pues no debemos de perder de vista que esa convivencia constante, y diría ininterrumpida, es la que hace surgir tales derechos

Podemos imaginar en estas conclusiones dos hipótesis para encontrar aceptación de la propuesta manejada en la presente tesis:

En la primera de ellas, es el caso de un concubinato sin la existencia de hijos, que uno de los concubinos le reclame alimentos al otro; en tal hipótesis volvemos a caer en el hecho de que el concubino acreedor que demandara el pago de alimentos se vería forzado a no separarse del domicilio concubinario porque dicha separación significaría el rompimiento de la cohabitación constante, requisito sine qua non, que es necesaria para que el derecho a percibir los alimentos entre los concubinos exista, amén de que ese mismo requisito es necesario para que el derecho de los concubinos a heredarse se mantenga vivo, jurídicamente hablando, es decir, no se tenga por perdido o precluído.

En esa misma hipótesis, tampoco se le permite al concubino demandante del pago de alimentos, separarse o depositarse legalmente fuera del domicilio en que viva con el otro concubino, tal y como sí se le permite al cónyuge hacerlo con fundamento legal en el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, esto es, el concubino estaría conminado a no abandonar el domicilio concubinario en búsqueda de seguir conservando su derecho a alimentos y a heredar, pero expuesto a sostener su relación de concubinato de una manera tirante, expuesta igualmente al enojo y en ocasiones la ira del concubino demandado, situación esta que según los anales de la práctica forense del caso derivaría en otras situaciones drásticas y dramáticas en los tribunales penales.

En otro orden de ideas, y por manejar la segunda hipótesis con la que se ponga de manifiesto la aceptación de la reforma propuesta en la presente tesis, imaginémonos a una familia, formada en base al concubinato, con hijos nacidos y reconocidos por ambos concubinos, e imaginémonos que el concubino que tuviese a su cargo la manutención de la familia comenzara a incumplir con sus obligaciones alimentarias, obligando al otro concubino a demandarle los alimentos a su favor y en el de los hijos nacidos del concubinato.

Los menores nacidos del concubinato, que obviamente son nacidos fuera del matrimonio, serían susceptibles de ser depositados en domicilio distinto al domicilio del concubinato en virtud de la aplicación analógica

de las disposiciones establecidas en los artículos 158 y 159 y demás relativos del Capítulo II del Título Quinto del código de procedimientos civiles para el estado, tal y como lo sustenta el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en materia civil, con sede y residencia en la ciudad capital de nuestra entidad federativa, criterio citado en este mismo capítulo.

Sin embargo al ser decretado ese depósito en razón de un criterio analógico jurídico, estaríamos ante el hecho de que al no regularse en la ley el depósito o guarda de personas para tutelar a los concubinos, y al no existir ni criterio jurisprudencial, ni mucho menos jurisprudencia específica que marque firmemente el caso en que un concubino demande del otro alimentos es que nos conlleva a la conclusión de que el concubino se ve obligado a mantener el concubinato, es decir, la cohabitación y la convivencia en el mismo domicilio con el concubino deudor alimentario, demandado en el reclamo de alimentos, lo que significa un riesgo a la integridad física, emocional y moral de ambos, pudiendo agravarse la situación que, insistimos, trascendería hasta los tribunales del orden penal.

Siendo oportuno señalar, nuevamente, que no existe ni criterio aislado y mucho menos específico que tutele a los concubinos para poder ser depositados fuera del domicilio concubinario.

A manera de conclusión, el presente trabajo propone que los concubinos puedan ser depositados o separados del domicilio concubinario únicamente en el caso en que pretendan demandar alimentos, ya sea solo para si o para los hijos nacidos del concubinato. Ello derivado a que el concubinato se equipara al matrimonio y por ende la situación de los concubinos se equipara a la de los cónyuges esto en el sentido de tener una obligación de cohabitación y convivencia que deben de mantener ininterrumpidamente, como si fueran marido y mujer.

Esto es, debe en la letra de la ley concedérsele al concubino que demande alimentos para si o para los hijos nacidos del concubinato, separarse del domicilio concubinario en tanto no termine la controversia judicial respectiva, y proteger así su integridad física y moral, de la misma manera en que se protege a los cónyuges en casos análogos o similares, ello en virtud de que debe preservarse en primer término el interés de la Nación porque sus gobernados reciban la protección y tutela que las leyes puedan proporcionarles., y en segundo término preservar al concubino acreedor demandante preservar su derechos de herencia que tiene al respecto del otro.

4.2.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

En base a todos los conceptos, los análisis, las comparaciones entre normas adjetivas de nuestro estado con las leyes adjetivas de otras entidades federativas de nuestra republica mexicana, e inclusive estudio comparativo con la legislación de España, concluimos en el punto anterior que el presente trabajo respalda y propone que los concubinos sean susceptibles de ser depositados o separados del domicilio concubinario en los casos en que uno de ellos pretenda reclamar alimentos al otro para si o para los hijos nacidos del concubinato

Es en esta tesitura que se propone que se adicione el articulo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para efectos de hacerlo y tutelar así a los concubinos solo en el caso de reclamar alimentos.

Por lo que, a fin de adecuarlo a dicha adición, se reformaran los artículos 163 y 166 del citado ordenamiento procesal, en el sentido de referirlos también a los concubinos ya que, los demás articulos del Capítulo II del Título Quinto del mismo código serian aplicables tal y como actualmente tienen vigencia y se encuentran redactado en cuanto al procedimiento que se debe seguir en esos casos, es decir, por ejemplo deberá hacerse la respectiva certificación de la necesidad de la medida y el concubino depositado deberá

cumplir con presentar la demanda en el término de 10 días siguientes al que se decreta el Depósito, y demás contemplados en dicho capítulo.

El artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz actualmente se encuentra de la siguiente manera, de rubro y texto:

Artículo 158 " En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquel en que uno de los cónyuges pretenda acusar o demandar al otro, podrá dictarse provisionalmente el Depósito o guarda del cónyuge que este en el caso de ser protegido física o moralmente."

En el orden de ideas que la presente tesis convoca, la propuesta puede verse cristalizada en la adición del mencionado numeral transcrito anteriormente y tutelar así al concubino para que puede separarse legalmente del domicilio concubinario y salvaguardar así su integridad física y moral; sugiriendo que el numeral tuviese un segundo párrafo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 158 "...Lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior será aplicable a favor del concubino que estuviese en la necesidad de ser protegido ante la pretensión de demandar alimentos al otro concubino, debiendo ser de aplicación análoga todos los demás artículos del Capítulo II del Título Quinto de este Código"

Es pues del todo justificada la medida propuesta, en virtud de que existe analogía en las razones por las cuales se concede a los cónyuges el beneficio y protección de esta medida provisional prejudicial con las razones o motivos que se han señalado para conceder al concubino con el mismo derecho y facultad a ser protegido en su integridad y seguridad en aras de no perder derechos a percibir alimentos y a heredar, derechos inherentes a su persona.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1985.

BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Duodécima Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1990.

DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa S.A., Décimo Primera Edición. México 1980.

FUNDACION TOMAS MORO. Diccionario Jurídico Espasa. Primera Edición. Editorial Espasa Calpe. España 1991.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas, México 1987.

JOSÉ OVALLE FAVELA. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1985.

MARGADANT GUILLERMO F. Derecho Privado Romano Undécima Edición. Editorial Esfinge. México 1988.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Décima Tercera Edición México 1985

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Saturnino Calleja Novena Edición. México 1960.

Semanario Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Tomo VII-Abril 1991.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Consejo de la Judicatura Federal, Tomo VII, Abril 1998, Tesis: III.T. J/20, México.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Consejo de la Judicatura Federal, Tomo VII, Junio 1998, Tesis I.4o.C.20 C., México.

Semanario Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Tomo XIV, Septiembre 1994, Tesis: I. 5o. C. 558 C., México

Paginas de Internet Consultadas.

Pagina Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

www.scjn.gob.mx

Pagina del Ministerio de Justicia de España

<http://www.mju.es/> (contiene texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España)

Pagina Web del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

<http://www.icam.es/>

Pagina de la Universidad de Girón y el Departamento de Justicia de Cataluña (la pagina contiene texto completo del Código Civil vigente de España)

<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/indexcc.htm>

Pagina Web de la Corte Internacional de Justicia de la Haya

<http://www.icj-cij.org/>

LEYES

Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, Séptima Edición aumentada, serie "Leyes del estado de Veracruz", México 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, Editorial Cajica, , serie "Leyes del estado de Veracruz", México 1998.

Código Civil para el estado de Chiapas, Editorial Cajica, Cuarta Edición, serie "Leyes del estado de Chiapas", México 2000

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas, Editorial Cajica, Tercera Edición, serie "Leyes del estado de Chiapas", México 2000.

Código Civil para el estado de Puebla, Editorial Cajica, Quinta Edición, serie "Leyes del estado de Puebla", México 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, Editorial Cajica, Undécima Edición, serie "Leyes del estado de Puebla", México 2000.

Código Civil para el estado de Tamaulipas, Editorial Cajica, serie "Leyes del estado de Tamaulipas", México 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, Editorial Cajica, serie "Leyes del estado de Tamaulipas", México 2000.